



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN
EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
LUISA JUAREZ MIRANDA**



CIUDAD UNIVERSITARIA FACULTAD DE DERECHO **1985**
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

	Pág.
Introducción	I

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Roma	1
2. Francia	3
3. México	5
4. Estados Unidos	7

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA
GARANTIA DE AUDIENCIA EN MEXICO

1. Constitución de Apatzingán	10
2. Constitución Federal de 1824	13
3. Constitución Centralista de 1836	15
4. Acta de Reformas de 1847	16
5. Constitución Federal de 1857	18
6. Constitución Federal de 1917	20

C A P I T U L O III

LA GARANTIA DE AUDIENCIA COMO GARANTIA
CONSTITUCIONAL

1. Concepto	23
2. Doctrina	27

3. Los principios procesales	34
A) Impulso procesal	36
a) La instancia del particular	39
b) El interés en el ejercicio de la acción	40
c) La capacidad de las partes para accionar	41
d) El objeto de la acción procesal	44
e) La demanda	45
B) Orden consecutivo, preclusión y acumulación eventual.	
a) Orden consecutivo	51
1) La etapa expositiva o postulatoria	53
2) La etapa probatoria	54
3) La etapa conclusiva.	55
b) Preclusión	56
c) Acumulación eventual	58
C) Inmediación	61
D) Economía procesal	63
E) Impugnación	67
a) Recursos Procesales	70
1) Revocación	73
2) Reposición	75
3) Apelación	76

4) Apelación Extraordinaria	80
5) Queja	83
b) El juicio de Amparo	85
4) Jurisprudencia y tesis sobresalientes	94

C A P I T U L O I V

**LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL
DERECHO POSITIVO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	107
Código Federal de Procedimientos Civiles	112
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	119
Conclusiones	127
Bibliografía	129

I N T R O D U C C I O N

El Estado en el desempeño de sus funciones debe avocarse al cumplimiento de la garantía de audiencia, oyendo al gobernado en la defensa de sus derechos, la cual es objeto de estudio en esta tesis.

Dentro del procedimiento civil encontramos que los órganos judiciales deben contemplar la satisfacción de esta garantía, en cada una de las etapas que conforman al proceso, observando las formalidades esenciales a que se contrae el cumplimiento de la mencionada garantía; desde el inicio del proceso con la presentación de la demanda hasta la sentencia.

En la práctica jurídica la autoridad judicial incurre en la violación de la garantía de audiencia, cuando no observa las formalidades esenciales del procedimiento e infringe la oportunidad de defenderse y probar del gobernado, dejándolo en estado de indefensión, por lo que la misma ley, pone a disposición de las partes, los medios jurídicos a través de los cuales pueden lograr se subsanen las anomalías cometidas; los recursos procesales cumplen con la tarea aludida y en última instancia cuando estos no logran su propósito el gobernado todavía tiene a su alcance el juicio de amparo, para que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja en contra de la inconstitucionalidad.

del acto o resolución reclamados.

Este ensayo, está integrado de cuatro capítu--
los: el primero se ocupa de los antecedentes históri--
cos de la garantía de audiencia en Roma, Francia, Mé--
xico (desde el derecho azteca hasta la época precolo--
nial) y Estados Unidos; en el segundo capítulo se --
estudian los antecedentes histórico-legislativos de--
nuestro derecho constitucional hasta la Constitución
vigente, el tercer capítulo se refiere a la doctrina
procesalista que se ha desarrollado en torno a la --
observancia de la garantía de audiencia en el desen--
volvimiento del procedimiento civil y al cumplimien--
to de los principios procesales dentro del mismo. -
Por último el capítulo cuarto analiza el artículo 14,
párrafo segundo de nuestra Constitución, la legisla--
ción procesal civil Federal y la del Distrito Fede--
ral, en lo relativo al cumplimiento de la garantía -
en estudio.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Roma
2. Francia
3. México
4. Estados Unidos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1) ROMA.

En Roma la situación jurídica del gobernado estuvo determinada por la estructura social de su población, la cual se encontraba dividida en tres clases sociales: los patricios, los plebeyos y los esclavos. En la época monárquica los únicos que gozaban del ius civile eran los patricios " ... quienes podían comparecer ante el magistrado a reclamar la sanción de un derecho ... " (1), situación que prevaleció -- hasta la aparición de la legislación de las XII Ta---blas en la época Republicana (del 510 A.C. hasta el 29 A.C.); el procedimiento civil romano se dividió -- en tres fases, la primera " ... la legis actiones ... reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos; consistían en declaraciones solemnes del derecho -- que aducían las partes o por lo menos una de ellas -- ante el magistrado ... " (2), este sistema resultó -- ineficaz en la práctica ya que el gobernado no podía comparecer libremente ante la autoridad a reclamar sus derechos, por su carácter excesivamente -- formalista, posteriormente en el procedimiento for-

(1) Margadant S. Floris Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Edit. Esfinge, S.A. 1981, p. 45

(2) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, México, -- Edit. Porrúa, S.A., 1975, p. 405.

mulario se concede mayor libertad a las partes para intervenir en el proceso, y se introducen dos instancias en el procedimiento: la primera comienza con la citación en juicio y la segunda con el ofrecimiento y admisión de las pruebas. (3)

La última etapa del Derecho Procesal Romano llamada procedimiento extraordinario, conservó la división del procedimiento en dos instancias, el proceso y la citación tienen un carácter público (4); esta particularidad del proceso y de la citación se traduce no sólo en un rasgo del procedimiento extraordinario, sino que la garantía de audiencia se va a considerar dentro del Derecho Público.

De lo anterior cabe anotar que el Procedimiento Civil Romano en el desarrollo de sus tres sistemas procesales, sí otorgó la garantía de audiencia, obviamente con las limitaciones señaladas; esta garantía consistió en la acción que ejerció el ciudadano al comparecer ante la autoridad para dirimir sus controversias, procedimiento en el cual se contempló el momento procesal para que las partes expusieran sus defensas.

(3) Margadant S. Floris Guillermo, Op. cit. p. 140

(4) Ventura Silva Sabino, Op. cit. p. 145

2) FRANCIA.

Hacia la mitad del siglo XVIII en Francia se originó un cambio social con la Revolución Francesa, producto de dos factores importantes que se gestaron en ese país, por un lado el descontento general del pueblo con el régimen absolutista que los gobernaba y -- por otro el surgimiento de las ideas de libertad esbozadas por diversos escritores y economistas como -- Descartes, Montesquieu, Voltaire y Rousseau (5). Una vez suprimido el régimen feudal, el pueblo se constituyó en Asamblea Nacional para redactar la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; este documento estableció la igualdad civil del ciudadano, como se desprende de la redacción del artículo 6º de este documento que dispone: -- " La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por sus representantes. Debe ser la misma para todos que protega o castigue. Todos los ciudadanos son iguales a sus ojos, son -- igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o talento" y en el ar---

(5) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, p. 90.

título 12º delimita la autoridad que se precisa para el fiel cumplimiento de los derechos fundamentales -- del individuo al disponer dicho precepto: La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita -- una fuerza pública, esta fuerza, pues se halla instituída en beneficio y no para la particular utilidad -- de aquellos a quién es confiada (6), la fuerza pública a que alude este artículo, es también en la que se van a apoyar los órganos jurisdiccionales, en virtud de que esta le otorga a sus funciones un carácter institucional, al precisa que la actividad que realicen observe también los derechos fundamentales del individuo y respecto a la garantía de audiencia el Código -- Frances de Procedimientos Civiles del 1º de enero de 1807 en sus artículos 402 y 407, la estableció por lo que se refiere a todas las materias sumarias y comerciales, al reglamentar que los testimonios provenientes de las partes deberían ser oídos en audiencia.(7)

La importancia y trascendencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano radica en que por primera vez en el ámbito jurídico se consagra un documento relativo a la protección de estos dere

(6) Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre -- en la Revolución Francesa, México, Edit. UNAM, 1956, -- p. 57.

(7) Francos Rigalt Antonio, Hacia la Oralidad en el -- Procedimiento Civil, México, Edit. Comaval, S.A., 1957 p. 26.

chos, con el carácter de una garantía, palabra que -- utilizó "... en su acepción de respaldar, asegurar, -- consagrar o salvaguardar los derechos del hombre, mediante una protección eficaz que nace de la sociedad y que se lleva a cabo por el Estado y sus órganos." (8) Además de que este documento es un antecedente que -- influyó para la redacción de los derechos fundamentales del hombre, dentro de nuestra Constitución vigente, que consagra estos derechos con el nombre de Garantías Individuales, en su Título Primero, Capítulo-Primero.

3) MEXICO.

Los antecedentes históricos que mencionaremos -- en este capítulo sobre nuestro país, parten de la -- época precolonial con el régimen jurídico de los aztecas en el que encontramos que la situación social del individuo, al igual que en la mayoría de las civilizaciones primitivas se caracterizó por las desigualdades sociales, derivadas de la división de las clases sociales; ya que en la sociedad azteca "...el derecho mismo constituía una fuente de diferenciación social, su misión consistía en sancionar las -

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1979, Tomo XIII, p.23

desigualdades existentes entre los individuos y las - clases sociales..."(9); sin embargo a pesar de esta - diferenciación la aplicación del derecho en el régi- - mán jurídico azteca, estaba orientado al cumplimiento del sentido de justicia que en el mismo se concebía - la tlamaclaualiztli, ésta se traduce en "... la fun- - ción de los jueces decidiendo las controversias entre las partes o imponiendo castigos..."(10), de lo que - podemos manifestar que el gobernado no estaba del to- do desprovisto del ejercicio de sus más elementales - derechos y en particular del derecho de comparecer a - manifestar sus defensas ante el poder Público, repre- - sentado por el Consejo Real, según se observa de la - secuencia del procedimiento azteca que "... debió co- - menzar en una forma de demanda tetlaitlaniliztli, de- - la que dimanaba la citación tenanatiliztli librada -- por el tectli o por el funcionario competente y noti- - ficada por el tequitlatequi...(11), por tanto este -- procedimiento sí previó la garantía de audiencia, ya- que por medio de la citación que recibían, las partes podían acudir ante la autoridad a exponer sus defen- - sas.

Durante la época colonial, las Leyes de Indias se

(9) M. Moreno Manuel, La Organización Política y So- cial de los Aztecas, México, Edit. SEP, 1964, No.33, p. 124.

(10) Esquivel Obregón T., Apuntes para la Historia- del Derecho en México, Mex., Edit. Polis, 1938, To- mo II, p. 384.

(11) Ibidem. p. 391.

destacaron por ser protectoras de los derechos fundamentales del indigena, este ordenamiento pretendió defenderlos de los abusos de los conquistadores y encomenderos; entre las materias que reguló esta el conocimiento de los procedimientos que interponían las partes y la autoridad en amparo y defensa de los oprimidos; indudablemente que aún cuando estas actuaciones estaban encaminadas a salvaguardar los derechos de los indigenas, no podemos considerar a esta legislación como un antecedente de nuestras garantías individuales, porque restringían la capacidad jurídica del indigena, al situarlo dentro de un régimen capitis deminutio(12) que no le permitía comparecer personalmente ante la autoridad competente para defender sus derechos, situación que resulta anómala para el ámbito de validez de los derechos fundamentales del individuo, que precisan una acción personal, principalmente en el cumplimiento de la garantía de audiencia.

4) ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos nace a la vida jurídica como Estado Independiente a partir de su Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, acontecimiento -

(12) Burgoa Ignacio, Op. cit., p.115.

que marca su emancipación del dominio de Inglaterra; entre los valores que defendía está el de la libertad social, sin embargo al ser expedida su Constitución en 1787, ésta no contuvo ninguna prevención relativa a los derechos del hombre, fue hasta después de varias enmiendas que estableció en su artículo - 11º El derecho de no ser privado de la vida, de la libertad ó propiedad, sino por un procedimiento legal.(13) precepto que al instituir la observancia - de un procedimiento legal para la privación de los bienes intrínsecos del hombre, reglamenta la garantía de audiencia, dado que si el procedimiento es - conforme a derecho, concederá a las partes la oportunidad de defensa. Conviene mencionar también que con anterioridad a este Ordenamiento, la Declaración de Derechos del Hombre de Virginia del 12 de junio de 1776, se refirió a los derechos fundamentales del individuo en su artículo 3º que dice: El gobierno es o debe ser instituido para el común beneficio y la protección del pueblo, esta disposición tiene cierta similitud con el contenido del artículo 12º de la Declaración Francesa de los Derechos - del Hombre y del Ciudadano de 1789.(14)

(13) Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre las Garantías Individuales, Méx, Edit. Imp. del Gob. de - Palacio, 1873, p. 29

(14) Supra. p. 4.

Además la aplicación de las disposiciones constitucionales y en especial en lo que toca a los derechos fundamentales del individuo, dentro del derecho estadounidense se cumplimenta con los fallos emitidos por el organismo jurisdiccional; al respecto cabe -- señalar el fallo del magistrado John Marshall en el sentido de que debe haber un remedio contra las violaciones de los derechos fundamentales del individuo este remedio está utilizado en el sentido de una garantía del gobernado.(15) Por su parte el magistrado Moody de la Suprema Corte de Justicia de Norteamérica, señala que dentro del procedimiento administrativo, debe cumplirse la garantía de audiencia y manifiesta al respecto "La garantía de audiencia demanda esencialmente que aquel a quien deba concederse la audiencia, tenga el derecho de apoyar sus pretensiones con alegatos por breves que ellos sean y en caso necesario, con pruebas aunque carezcan de formalidad ..."(16) Por tanto de lo expuesto se concluye que el Derecho estadounidense dentro del procedimiento civil sí ha otorgado la garantía de audiencia, siendo un factor determinante para éste, la jurisprudencia pronunciada por el órgano jurisdiccional.

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Op.cit. p. 25.

(16) Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y La Administración Pública, México, Edit. Porrúa, S.A. 1973, p. 96.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MEXICO.

1. Constitución de Apatzingán
2. Constitución Federal de 1824
3. Constitución Centralista de 1836
4. Acta de Reformas de 1847
5. Constitución Federal de 1857
6. Constitución Federal de 1917.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICO -LEGISLATIVOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

1) CONSTITUCION DE APATZINGAN.

La promulgación de este documento estuvo encaminada a sustraer a México del gobierno español, y así lo expresó el Congreso convocado por José María Morelos y Pavón en el acta solemne de 1813, en la que se hizo la siguiente declaración de Independencia "... a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino --obediente le es lícito no obedecer a un Rey cuando es --gravoso en sus leyes"(17), perseguido este Congreso retardó la expedición de la Ley fundamental estableciéndose en Apatzingán Michoacán, en donde se proclamó la ---Constitución el 22 de octubre de 1814, la cual contuvo dos partes esenciales, en la primera consideró la organización del país, se integró por seis capítulos que se refirieron a: I. De la religión, II. De la soberanía, - III. De los ciudadanos, IV. De la ley, V. De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, VI. De las obligaciones de los ciudadanos. La segunda parte estableció la forma de gobierno que regiría a nuestro país.(18)

(17) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1975, Méx., Edit. Porrúa, S.A., 1975, sexta edición, p. 28-29.

(18) Tena Ramírez Felipe, Op. cit. p. 32-35

La parte que contuvo los derechos fundamentales -- del individuo, es la primera dentro de su capítulo V, - relativo a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, así en el artículo 24° que inicia este capítulo se dispone:"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra - conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas", indudablemente que este artículo es bastante preciso en su declaración de los derechos fundamentales del individuo, al enumerar que estos mismos - constituyen el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, expresa además que el poder público debería respetarlos en su integridad (19), como lo señala también el artículo 27° al disponer:"La - seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, esta no puede existir sin que fije la ley, los - límites de los poderes y las responsabilidades de los funcionarios públicos".

En lo que respecta a la garantía de audiencia, la encontramos reglamentada en el artículo 31° de la misma Constitución que dispone:"Ninguno debe ser juzgado ni - sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"; así también el artículo 37° prevé: "A ningún ciudadano-

(19) Burgos Ignacio, Op. cit., p. 120.

debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública", este precepto está reconociendo la libertad que tienen los ciudadanos de presentarse ante la autoridad pública a reclamar sus derechos, entre los que se encuentra el de ser oído en defensa de esos derechos.

Por tanto estimamos que este Ordenamiento legal, tiene el mérito de ser la primera Constitución que se gestó en México y que esbozó los principios fundamentales del hombre, influenciada por acontecimientos relevantes para nuestro país, como la Declaración de Independencia de 1810, así como por influencias externas que fortalecieron su nacimiento; el pensamiento liberal francés del siglo XVIII, la Independencia norteamericana y el movimiento liberal hispano(20), sin embargo a pesar de su amplio contenido ideológico, las circunstancias históricas que la rodearon, así como la captura del principal dirigente del movimiento insurgente, José María Morelos y Pavón, no hicieron posible la vigencia de la Constitución de Apatsingán, la cual quedó únicamente como un antecedente histórico de nuestro Derecho Constitucional.

(20) Miranda José, et. al., Historia de México, Méx., Edit. E.C.L.A.L.S.A., 1975, p.335.

2) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Esta Constitución sancionada el 4 de octubre de -- 1824, es la primer Ley de orden fundamental, que consoli--
dó la vida política del México independiente, ya que--
los antecedentes legislativos que la precedieron: la --
Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, el Trata--
do de Córdoba, no constituyen más que antecedentes va--
liosos para esta Constitución; (21) entre los principa--
les objetivos en que se centró la redacción de este do--
cumento, estuvo el de reorganizar al país, por lo que -
se instauró el sistema de gobierno federal. Esta Consti--
tución se integró con siete títulos, cuyas denominacio--
nes fueron: I. De la Nación Mexicana, su territorio y -
religión, II. De la forma de gobierno, III. Del poder -
legislativo, IV Del Supremo Ejecutivo de la Federación,
V. Del Poder Judicial de la Federación, VI. De los Es--
tados de la Federación, VII. De la observancia, inter--
pretación y reforma de la Constitución y acta consti--
tutiva. (22)

Dentro del título V en su sección séptima encon--
tramos algunas garantías del gobernado en las disposi--
ciones siguientes:

Artículo 149ª "Ninguna autoridad aplicará clase al
guna de tormento, sea cual fuere la naturaleza o esta--
do del procesor", así también el artículo 152ª dice: "Nin

(21) J. Sierra Carlos, Martínez Vera Rogelio, La Consti--
tución Federal de 1824, Méx, Edit. por XLIX Legislatu--
ra de la Cámara de Diputados, 1974, p.13-14.

(22) Tena Ramírez Felipe, Op. cit. p. 167-193.

guna autoridad podrá librar orden de registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine". Indudablemente que estos preceptos aluden a garantías del gobernado, pero éstas se refieren a garantías del gobernado frente al derecho penal, y solamente creemos encontrar en el artículo 156^a algunas garantías aplicables al derecho civil, en virtud de que este artículo manifiesta: "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces, árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio", el derecho que aquí se concede se puede traducir, al que tiene el ciudadano de acudir ante los órganos judiciales a dirimir sus controversias, y de ser oído en defensa de sus propios intereses, por tanto el ejercicio de este derecho es lo que llamamos garantía de audiencia, aún cuando no se contenga expresamente en ningún precepto.

Por tanto a pesar de la importancia de esta Constitución dentro de la vida jurídica de nuestro país, olvidó instaurar un capítulo, que consagrara los derechos fundamentales del individuo, ya que fuera de los artículos enumerados, no contuvo ninguna otra disposición al respecto.

3) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Esta Constitución suplió a la Carta Federal de --- 1824 y recibió la denominación de Constitución de las -- Siete Leyes, por ser estos los capítulos que la conforma ron, la primera ley fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, las seis restantes ya no se publicaron por separa do, sino todas al mismo tiempo y fueron concluídas el 6 - de diciembre de 1836. (23)

Los siete estatutos que comprendieron esta Consti tución se encontraban divididos de la forma siguiente: - la Primera Ley se refirió a la Nacionalidad, la Ciudada nia, derechos y obligaciones de los mexicanos, la Segun da Ley estableció el Supremo Poder Conservador, la Tercera Ley se refirió al Poder Legislativo, la Cuarta Ley se ñaló la Organización del Supremo Poder Ejecutivo, la -- Quinta Ley se refirió a la Organización del Poder Judi cial de la República, la Sexta Ley estableció la divi sión territorial del país, la Séptima se ocupó de las -- leyes constitucionales. (24) La parte que vamos a consi derar es la relativa a la Primera Ley, intitulada Dere chos y obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República, misma que contuvo en su artículo 2º, fraccio nes I, II, III y IV, disposiciones que regulaban los de rechos del individuo dentro del derecho penal; empero la fracción V del mencionado artículo señalo: "Son derechos-

(23) J. Sierra Carlos, et. al., Op. cit., p. 115

(24) Tena Ramírez Felipe, Op. cit., p. 439

del mexicano, no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por tribunales que los establecidos en virtud de la propia Constitución", este precepto constituye un antecedente jurídico que pretendió legislar la garantía de audiencia, al disponer que el gobernado tiene el derecho de ser juzgado por Tribunales previamente establecidos por la Constitución, dado que ante éstos podían comparecer los gobernados; aún cuando en su redacción el citado precepto no menciona las formalidades que deberían observarse para la substanciación de los juicios que se plantearan ante esos tribunales, como lo consigna nuestra Constitución vigente.

4) ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Esta acta sancionada el 18 de mayo de 1847, tuvo como finalidad restablecer la vigencia de la Constitución de 1824, para lo cual dispuso que el acta y la Constitución Federal, promulgadas el 31 de enero y 4 de octubre de 1824, formarían la única Constitución Política de la República; y que éstas se deberían observar conforme a esta Acta de Reformas; (25) asimismo entre otros de los objetivos de este documento estuvo el de reorganizar al país, restituyendo el sistema de gobierno Republicano e introduciendo además en la Ley Fundamental de 1824, los derechos fundamentales del individuo y entre éstos la garantía de audiencia.

(25) J. Sierra Carlos, et. al., Op. cit., p. 142.

Por tanto este documento dispuso en su artículo 5ª que para asegurar los derechos del hombre la Constitución reconoce, que una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y los medios de hacerlas efectivas(26); obviamente que al consignar este precepto la garantía de seguridad, en ésta se incluíran las que la integran y hacen posible su observancia, ya que el cumplimiento efectivo de la garantía de seguridad está íntimamente relacionado con aquellos requisitos, - cuya realización sea jurídicamente necesaria para que el acto de autoridad que se produzca sea válido; entre esos está el cumplimiento de la garantía de audiencia, que precisa el derecho que tiene el gobernado de ser oído en defensa, cuando se afecta la esfera jurídica de sus intereses.(27)

Por otra parte, el ejercicio de estos derechos va a estar respaldado por las autoridades judiciales y así lo establece el artículo 25ª de este mismo Ordenamiento que señala: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y la conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales, - contra todo ataque del poder Legislativo y Ejecutivo, -

(26) Tena Ramirez Felipe, Op. cit., p. 473

(27) Burgoa Ignacio, Op. cit., p. 495

ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular y sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".(28) Consecuentemente en orden a lo expuesto en estos artículos, podemos afirmar que el Acta de -- Reformas de 1847, reconoció los derechos fundamentales del individuo, así como la garantía de audiencia.

5) CONSTITUCION DE 1857.

En lo fundamental esta Constitución no difiere de la de 1824; la redacción de su primer capítulo comienza con una declaración de los derechos del hombre, estatuye que la forma de gobierno para México sería la República Federal y Democrática, en relación con la Constitución de 1824, amplía el capítulo de las garantías individuales y las reconoce ampliamente y así lo dispone en el artículo 1º que a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente --- Constitución", refiriéndose a la declaración que sobre los derechos fundamentales del hombre realiza el Congreso, así como a la importancia que les concedió al dis--

(28) Tena Ramírez Felipe., Op. cit., p. 475.

poner que todas las leyes y autoridades del país deberían respetarlos y sostenerlos, Emilio Rabasa. --- señaló "... El número de éstos, el lugar preferente, la calidad de fundamentales con que los declara y el largo tiempo empleado en su discusión, acusan los padecimientos a que habían estado sometidos los ciudadanos, por el abuso de las autoridades..."(29), considerando el -- juicio vertido por el citado jurista, podemos aseverar que el Congreso Constituyente, consideró la imperiosa -- necesidad de reconocer los derechos del hombre como el sustento de la Ley Fundamental y por ende de las demás -- Leyes secundarias y de las instituciones sociales.

Respecto a la garantía de audiencia, conviene anotar el artículo 17ª que dispone: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil, nadie puede --- ejercer la violencia para reclamar sus derechos, los -- tribunales estarán expeditos para administrar justicia, ésta será gratuita quedando en consecuencia abolidas -- las costas judiciales"; este precepto legal alude a los juicios en materia civil, como lo expresa en su primer párrafo, al manifestar que nadie puede ser preso por -- deudas de carácter puramente civil; del mismo modo señaló que los tribunales estarán expeditos para adminis--- trar justicia, por tanto esta función que realizan los tribunales deberá ser conforme a los lineamientos que -- establece el artículo 1ª de la norma constitucional ---

(29) Rabasa Emilio, El Artículo 14ª y el Juicio Constitucional, Méx., Edit. Porrúa, S.A., 1978, p. 238.

ya que al administrar justicia los tribunales, en el -- procedimiento deberán ofrecer al gobernado el mínimo de estos derechos fundamentales y entre éstos estará el -- cumplimiento de la garantía de audiencia, para que el - procedimiento sea conforme a derecho.

6) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Esta Ley es nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, y al igual que la Constitución de 1857, consagra en su parte correspondiente un capítulo dedicado a las garantías individuales, no obstante "... ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considera que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano..."(30), como se desprende de su artículo 1º que dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". El capítulo de Garantías Individuales que nuestra Constitución prevé se encuentra dentro de su Título Primero, Capítulo Primero que comprende del artículo 1º al 29. en los cuales se consagran las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica perfectamente bien delimitadas.

(30) Burgoa Ignacio, Op. cit., p. 148

Asimismo, la garantía de audiencia se encuentra reglamentada en el artículo 14^a segundo párrafo que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Es evidente que - este precepto hace una consignación precisa de los bienes jurídicos del gobernado que tutela esta garantía de audiencia como son : la vida, la libertad, la propiedad- posesiones o derechos cualesquiera de que disfrute el - gobernado, de la misma forma fija que para el cumpli- miento de esta garantía, dentro del procedimiento que - se instaure al gobernado, deberán observarse cuatro garantías de seguridad jurídica consistentes en "...juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el - mismo se cumplan las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad".(31).

De lo anterior consideramos que nuestra Constitu- ción es bastante prolija en cuanto a la tutela de los - derechos fundamentales del individuo, mismos que consigna con el nombre de Garantías Individuales, y por ende-

(31) *Ibidem*, p. 539-540

teniendo en cuenta que la garantía de audiencia, es el medio a través del cual el gobernado, puede comparecer ante los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos, consigna para su cumplimiento la observancia de diversos requisitos establecidos en el propio artículo 14º segundo párrafo .

Así también podemos señalar que nuestra Constitución concede amplia importancia a la institución de la garantía de audiencia como derecho fundamental del gobernado, principio que se encuentra sustentado en el antiguo sistema de autodefensa de que hacia uso el individuo en los tiempos primitivos para defender sus derechos, y en este mismo se apoyan los sistemas jurídicos en la actualidad para contemplar en sus textos fundamentales dicha garantía.

C A P I T U L O I I I

LA GARANTIA DE AUDIENCIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

1. Concepto
2. Doctrina
3. Los principios procesales
 - A) Impulso procesal
 - a) La instancia del particular
 - b) El interés en el ejercicio de la acción
 - c) La capacidad de las partes para accionar
 - d) El objeto de la acción procesal
 - e) La demanda.
 - B) Orden consecutivo, preclusión y acumulación eventual.
 - a) Orden consecutivo
 - 1) La etapa expositiva o postulatoria
 - 2) La etapa probatoria
 - 3) La etapa conclusiva
 - b) Preclusión
 - c) Acumulación eventual
 - C) Inmediación
 - D) Economía procesal
 - E) Impugnación
 - a) Recursos Procesales
 - 1) Revocación
 - 2) Reposición
 - 3) Apelación
 - 4) Apelación Extraordinaria
 - 5) Queja.
 - b) El Juicio de Amparo
- 4) Jurisprudencia y tesis sobresalientes.

C A P I T U L O I I I

LA GARANTIA DE AUDIENCIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

1) CONCEPTO.

Para determinar el concepto de garantía de audiencia como precepto constitucional, primeramente señalaremos que para el Estado moderno, la Constitución representa el ordenamiento legal, jerárquicamente superior a las demás leyes que lo conforman, que proclama sus fines primordiales, establece las normas básicas a que debe sujetarse el poder público de imperio para realizarlos y que dentro de su parte dogmática contiene los derechos fundamentales del gobernado (32); el término garantía lo utiliza como sinónimo de protección de estos derechos, mismos que fueron elevados al rango de dogma-jurídico político, cuando los países sustituyeron el poder absoluto de los soberanos por el de los poderes públicos limitados, al adoptar el régimen constitucional, (33) que tiene como principal tarea la de implantar un Estado de derecho.

Evidentemente que en cuanto a los derechos que --- protege el término garantía es bastante extenso, y lo es también en relación a su raíz etimológica que "... - proviene del término anglosajón warrant o warantie que-

(32) Burgos Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, - México, Edit. Porrúa, S.A., 1976, p. 207.

(33) Fallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México - Edit. Porrúa, S.A., 1981. p. 303

significa la acción de asegurar, proteger, defender o - salvaguardar ... equivale, pues, en su sentido lato a - 'aseguramiento o afianzamiento', pudiendo denotar tam- - bién 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguardía'- o 'apoyo' ..." (34). Concepto que dentro de la ley funda- mental, se encuentra instituido para la protección de -- los derechos del gobernado, que la misma ley le recono- ce, por lo tanto siendo objeto de nuestro estudio la ga rantía de audiencia, debemos precisar la acepción que - se vierte sobre el vocablo audiencia, que deriva "... - del latín audetia que constituye el acto de oír de los- soberanos u otras autoridades a las personas que expo- nen, reclaman o solicitan alguna cosa, ocasión para adu- cir pruebas que se ofrecen por un interesado en juicio, era el acto que los soberanos, rey, sus ministros u --- otras autoridades realizaban ante los sujetos llamados- súbditos de permitirles exponer, reclamar o solicitar - alguna cosa--"(35); esta definición nos hace concebir que los sistemas absolutistas, consideraron a la audiencia- como una prerrogativa para con sus súbditos, mas no co- mo un derecho de acudir a presentar defensas y pruebas- en un juicio entablado en su contra, situación que dejó de prevalecer, una vez que los países se organizaron en estados independientes e instituyeron la audiencia en--

(34) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. -- cit., p. 160.

(35) Diccionario de la Lengua Española de la Real Acade- mia Española, Madrid, Edit. Espasa Calpe, S.A. 1970, - p. 142.

juicio, como un derecho fundamental del individuo y así lo establecieron en sus Constituciones, coincidiendo en cuanto a la consagración de los derechos fundamentales del individuo tanto los países latinoamericanos como -- los de Europa continental en mayor o menor medida (36); en el caso de los Estados Unidos la garantía de audiencia no está prevista expresamente, sin embargo su cumplimiento está respaldado por los fallos emitidos al -- respecto por la Suprema Corte de Justicia de ese país.

De lo anterior, desprendemos que la garantía de audiencia es una disposición de carácter constitucional -- establecida para garantizar, afianzar o salvaguardar la acción del gobernado de ser oído en juicio, de aportar pruebas en defensa de sus intereses, ante las autoridades que desarrollan funciones jurisdiccionales; esencialmente el interés que se pretende proteger con esta garantía, es el derecho que tiene el individuo de ser -- oído en juicio cuando sea afectado en su esfera jurídica; su cumplimiento está sujeto a la realización de los siguientes requisitos: "... a) que el demandado haya tenido debida noticia, la cual puede ser actual o implícita; b) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas; c) que el tribunal ante-

(36) Kaplan Marcos, Estado Derecho y Sociedad, México, - Edit. UNAM., 1981, p. 108.

el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; d) que sea un tribunal competente. (37) La satisfacción de estas formalidades, que analizaremos detalladamente dentro de los principios procesales del procedimiento, presuponen el efectivo cumplimiento de la garantía de audiencia.

En cuanto a los sujetos que intervienen en el procedimiento civil son tres: el Estado como sujeto pasivo de la relación jurídica, quien tiene depositada esta función en los tribunales que para el efecto instituye; es decir en el número de jueces que los integran, a los cuales les corresponde otorgar la prestación jurisdiccional. Los sujetos activos son actor y demandado, el primero mediante la presentación de la demanda ejercita su derecho de acción y por su parte el demandado en su contestación desarrolla su derecho de excepción (38); -- por lo que estos entes jurídicos de la relación procesal, son quienes reciben en el procedimiento civil, la tutela de la garantía de audiencia, toda vez que los requisitos a que se contrae esta garantía se refieren al legal enjuiciamiento de los gobernados, debiendo a su vez conceder la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de los requisitos que conforman la mencionada garantía.

(37) Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Edit. De Palma, 1958, p. 148.

(38) Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, Hnos. y Cia., 1944, p.212.

2) DOCTRINA.

El término garantías individuales, que consigna el texto constitucional, para enumerar los derechos del gobernado, no ha sido acogido por la mayoría de los autores, ya que también le han atribuido las denominaciones: garantías constitucionales, derechos humanos, derechos públicos subjetivos y derechos fundamentales del gobernado (39); sobre estas definiciones estimamos, tienen como finalidad principal, la de resaltar los caracteres-
esenciales que le corresponden al gobernado de acuerdo a su naturaleza humana; por lo que, independientemente de las acepciones que se utilicen para determinar los derechos del hombre, consideramos que al encontrarse éste dentro de un régimen jurídico constitucional, gozará del ámbito de protección que le conceden las leyes que lo integran. Sin embargo, es el término garantías individuales, el que le otorga mayor significación tutelar a los derechos humanos; en virtud, de que dicha connotación comprende, cualquier derecho subjetivo real o personal, siempre y cuando se realice la situación jurídica concreta, que dé nacimiento a una obligación a cargo de la autoridad pública(40); además de la propia acepción de la palabra garantía, denotamos la acción de asegurar, --

(39) Rodríguez Rodríguez Jesús, "Derechos Humanos", Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, L.G.E.M. - Tomo I, 1983, p. 204.

(40) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit. p. 539.

proteger o salvaguardar los derechos del gobernado, dado que "... el término garantías, que se aplica a la -- enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar adquiere su plena y justa significación del hecho de que la Constitución no se concreta a reconocer -- cuáles son los derechos humanos, sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos." (41) Por lo que corresponde a los medios legales, que se requieren para la real -- observancia de los derechos humanos, la misma norma -- Constitucional los reglamenta en las garantías denominadas garantías de seguridad jurídica, nuestra propia -- Constitución las regula específicamente en sus artículos del 14 al 23 e inclusive el 26. (42)

En cuanto a la acepción de individuales que se le atribuyen a las garantías reglamentadas en la Constitución, corresponde primordialmente a que éstas tuvieron como base, proteger los derechos del hombre, en la época en que se identificaba a éste como único sujeto de esos derechos; criterio que dejó de sustentarse al extenderse la protección de las garantías individuales a las llamadas personas morales, que gozan de derechos del gobernado, por ser entidades jurídicas sujetas al imperio del Estado. (43)

(41) Rodríguez Rodríguez Jesús "Derechos Humanos", Introducción al Derecho Mexicano, op. cit. p. 206

(42) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, op. cit. pags. 494-650.

(43) Ibidem, p. 168.

Así también, la doctrina se ha ocupado de clasificar a las garantías individuales, de acuerdo a los derechos específicos del gobernado que protege cada una de ellas; así tenemos que en un primer grupo las ordena en: - garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica; un segundo grupo las individualiza en: garantías de libertad, garantías del orden jurídico y garantías de procedimientos (44); se propone un tercer criterio que las agrupa en: garantías políticas, garantías judiciales y garantías económicas. (45) Respecto a estas clasificaciones, estimamos que esencialmente, están encaminadas a realizar un estudio sistemático de los derechos fundamentales del gobernado, que en determinado momento, permitan establecer en qué medida se han afectado los bienes, derechos o posesiones del gobernado protegidos por la Constitución; por lo que atañe a la garantía de audiencia - la encontramos incluida en las llamadas garantías de seguridad jurídica, las garantías de procedimientos y en las intituladas garantías judiciales; en este orden nos ocuparemos de cada una de estas clasificaciones; en cuanto a la categorización que se establece en el sentido de que la garantía de audiencia, es una garantía de seguridad jurídica, ésta se apoya en la seguridad que otorga al gobernado del cumplimiento de sus derechos, al pro--

(44) V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1978, p. 30

(45) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit. p.297.

verlo de las condiciones y elementos necesarios, para que haga válido su derecho de ser oído en juicio en defensa de sus intereses y en la obligación positiva que surge a cargo del órgano jurisdiccional de observar ante el gobernado una conducta activa, que reside en la realización de los actos que tiendan a conceder la presentación solicitada; por lo que se refiere a la atribución que se le aplica a la garantía de audiencia de ser una garantía de procedimientos, reside particularmente en el hecho de que el cumplimiento de esta garantía está sujeto a la observancia de diversos requisitos de orden procesal; por lo que toca al criterio sustentado, para determinar que la garantía de audiencia es una garantía judicial, radica esencialmente en la alusión que se hace de establecer qué autoridad está facultada para conceder la garantía de audiencia, sobre esto se ha señalado que "... el procedimiento que se entable debe substanciarse ante las autoridades materialmente jurisdiccionales o formal y materialmente judiciales. Entendidas por autoridades jurisdiccionales materiales aquellas cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho, mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo a la competencia legal que tengan y es una autoridad formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos expuestos y perte

nezca al poder judicial local o federal..." (46); para la substanciación del procedimiento civil encontramos competentes a los Tribunales Jurisdiccionales del Orden C6mun y Federales, por ser 6stos los encargados de administrar justicia, y por lo tanto se encuentran en el supuesto de ser autoridades formal y materialmente jurisdiccionales, y por ende est6n obligados a conceder la garantía de audiencia, cuando los particulares sometan a su jurisdicción sus controversias.

Cabe mencionar, el car6cter primordial que se le ha conferido a la garantía de audiencia sobre las dem6s-garantías establecidas en la Constitución, al respecto Ignacio Burgoa ha manifestado que la garantía de audiencia es "... una de las m6s importantes dentro de cualquier r6gimen jur6dico, ya que implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a actos del Poder P6blico, que tiendan a privarlo de sus m6s caros derechos y sus m6s preciados intereses ..." (47), se adhiere a esta opini6n Manuel Rangel y V6zquez al se6alar "...que el procedimiento que establezcan las leyes debe satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado cuando se trate de privarle de sus derechos... en el que se d6 al particular afectado la oportunidad de hacer su defensa y se le otorge el m6nimo de ga

(46) Burgoa Ignacio, Las garantías Individuales, op. cit. p. 41

(47) Ibidem, p. 515.

rantías que le aseguren la posibilidad de que rindiendo sus pruebas, que estime convenientes y formulando alegatos que crea pertinentes ... para que la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos para dictar una resolución legal y justa:

(48) Dichas afirmaciones, indiscutiblemente consideran a la garantía de audiencia, como el único medio legal - de que dispone el gobernado para ser oído en defensa de sus derechos; ya que a través de esa garantía se le concede la oportunidad de comparecer en juicio y de aportar las pruebas necesarias que acrediten la existencia de dichos derechos.

De igual forma, se ha afirmado que la observancia de la garantía de audiencia es elemental para el otorgamiento de las demás garantías individuales, sobre esto se ha dicho "... que tiene máxima importancia, porque no en poca medida condiciona la tangibilidad de otras garantías del mismo linaje, como la de legalidad, la de seguridad jurídica y aún la de libertad, mismas que no se realizarían sin el valimiento de la garantía de audiencia..." (49); esta aseveración es acertada, toda vez -- que la garantía de audiencia es el conducto jurídico, - por medio del cual el gobernado solicita de la autoridad pública, la verificación de las demás garantías.

(48) Rangel y Vázquez Manuel, El control de la Constitucionalidad, México, Editorial Cultura T.G.S.A., 1952, - p. 427-428.

(49) Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p.4.

Dentro del procedimiento civil, es trascendental la observancia de la garantía de audiencia; en virtud de que si dentro del procedimiento se limita la oportunidad equilibrada y razonable de las partes para ofrecer y en su caso, intervenir en el desahogo de los medios de prueba, dicho procedimiento se reputa ilegal, por violar el principio de defensa en juicio que establece la citada garantía (50); así también se le ha atribuído a esta garantía de audiencia, el mérito de haber sido la garantía que fijará la estructura procedimental de la autoridad jurisdiccional "... al contribuir a la edificación del proceso como institución judicial-impostergable, dentro de la administración pública..." (51); por prescribir la garantía de audiencia un procedimiento que instituye las formas procesales necesarias para su cumplimiento y hay en la misma un subrayado primario que permite a los gobernados defenderse y ser escuchados en el procedimiento con todas sus consecuencias (52), toda vez que no se fija más limitante a este derecho, que la de que se desarrolle dentro del propio procedimiento iniciado ante la autoridad competente y en las etapas procesales que se establecen para cada acto procesal.

(50) Fix Zamudio Héctor, Constitución y proceso civil - en Latinoamérica, México, Editorial, UNAM, 1974, p.84.

(51) Domínguez del Río Alfredo, Op. cit., p. 4.

(52) V. Castro Juventino, Op. cit., p. 219.

3) LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

Los principios procesales contribuyen al efectivo cumplimiento de la garantía de audiencia, ya que -- establecen los lineamientos a los cuales debe sujetarse el procedimiento y tienden a regular la actividad procesal de las partes y del propio juzgador en el desarrollo del proceso "... porque son ínsitos a la naturaleza misma de la función que debe cumplir el Estado y de las finalidades que a través de la jurisdicción, la acción y el proceso, vienen a conseguirse." - (53) Como lo es la solución de los litigios que los go bernados someten ante los tribunales judiciales.

Sobre la enumeración de los principios procesales, la doctrina no ha establecido un criterio definido, ya que mientras algunos autores son bastantes parcos en la enumeración de dichos principios, es el caso de Pina Rafael y Castillo Larrañaga José; Delint Pérez Ernesto y Briseño Sierra Humberto; otros son demasiado prolijos al referirse a dichos principios, como Eduardo Pallares; de igual forma existe disparidad, en cuanto a la denominación de cada uno de estos principios, y lo --

(53) Rocco Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Temis de Palma, 1976, Tomo II, -- pág. 169.

ejemplificamos con la enunciación que se hace del primer principio procesal, éste ha sido llamado de diferentes formas: bilateralidad de la audiencia, principio de imparcialidad del juzgador, proyectividad de la instancia y impulso procesal; al respecto Gómez Lara - Cipriano sostiene, que debe tenerse como principios -- fundamentales de la estructura del proceso los siguientes: a) El contenido de todo proceso es un litigio y -- su finalidad la de resolver éste; b) La estructura --- triangular de la relación procesal en la que el tribunal o juez está en el vértice superior, y las partes -- con intereses contrapuestos entre ellas en el vértice inferior; c) El proceso como fenómeno dinámico, transitorio y proyectivo. Esta proyectividad es tanto para -- la relación procesal como para las etapas procesales; d) El principio de impugnación, que permite a las partes impugnar las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho. (54) Efectivamente son elementales estos principios señalados para la realización del proceso, ya que sin la presencia de alguno -- de ellos no se produciría éste.

(54) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, - México, Editorial UNAM, 1981, pág. 288

En la elaboración de este trabajo hemos tomado como principios procesales para su análisis los relativos al impulso procesal; orden consecutivo, preclusión y acumulación eventual; inmediación; economía procesal e impugnación.

A) IMPULSO PROCESAL.

Este principio procesal se inicia en la fase instructiva, postulatoria o expositiva del proceso y corresponde ejercitarlo a las partes, por ser éstas las dueñas del derecho substancial hecho valer en juicio (55); el actor a través de una promoción fija las condiciones de su pretensión y en base a la misma el tribunal está en condiciones de iniciar el proceso, para lo cual se afirma que este principio es la base de la actividad del órgano jurisdiccional, ya que éste "... interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos, por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara..."(56); surge pues como premisa principal para el ejercicio de esta instancia que el actor argumente la inobservancia de un derecho a su favor.

Esencialmente el impulso procesal constituye la fuerza externa que da vida al desarrollo del proceso, ya que la tramitación del mismo hasta alcanzar su fin esta a cargo de la iniciativa de las partes.

(55) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, - México, Editorial Porrúa S.A., 1980, p.79.

(56) Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 43.

La actuación del impulso procesal, se ha identificado con la acción que ejercitan las partes en el proceso; sobre el concepto de acción se han sostenido diversas acepciones, por su parte Alsina Hugo señala que -- "... la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica -- ..."(57); Rocco Ugo la define como "... una serie de facultades, la primera de las cuales, crónologicamente es la de pedir la prestación jurisdiccional mediante la -- interposición de la demanda judicial; y la última en el proceso de conocimiento o sea la facultad de presentar en la audiencia las alegaciones que ha de examinar el juez... facultades jurídicas que corresponden al actor..."(58); estas acepciones hacen consistir a la acción en el acto jurídico que solamente puede ejercitar el actor, por corresponderle a éste el inicio del proceso, -- sin embargo la acción también está a cargo del demandado y así lo expresa Gómez Lara Cipriano al señalar que la acción no corresponde únicamente al actor sino que -- la misma también es ejercitada por el demandado, en razón de que el actor ejercita su acción con la presentación de la demanda, siendo el primero en accionar, pero el demandado en su contestación hace valer ese derecho, dado que la misma también va dirigida a la autoridad -- jurisdiccional.(59)

(57) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Edit. Ediar Ediciones, 1963, Tomo I, p. 333.

(58) Rocco Ugo, Op. cit. p. 212.

(59) Gómez Lara Cipriano Op. cit. p. 140.

Por tanto diremos que frente al derecho de accio--nar del actor se presenta el derecho del demandado de ac--cionar en su defensa; acto jurídico en el cual éste últi--mo formula sus defensas y excepciones a la demanda enta--blada en su contra, la característica esencial de la ac--ción del demandado consiste en que ésta va dirigida a --destruir la acción del actor. (60)

Para J. Couture Eduardo el ejercicio de la acción--consiste en "... el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión."(61) El --poder jurídico a que alude este autor corresponde tanto--al actor como al demandado, el cual por razón de tiempo--ejercita primero el actor, quien con su demanda se vincu--la al juez, el cual no está facultado para desarrollar --ningún acto dentro del proceso que no esté motivado por--los interesados; ya que el primer acto que dicta el ---juez, es el auto que admite la demanda y en el mismo or--dena se verifique el emplazamiento al demandado; acto --procesal que corresponde ejecutarlo al secretario actua--rio, en el cual notifica al demandado la existencia de --una demanda en su contra, del auto que la admitió y le --concede un plazo para contestarla (62), producida la con--testación o transcurrido el término para realizarla, que

(60) Pallares Eduardo, Op. cit. p. 292

(61) Couture J. Eduardo, Op. cit. p. 57

(62) Ovalle Paveña José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1981, p.55.

dan establecidos los límites del litigio y el alcance -- del mismo y en base a éstos va a actuar el tribunal, im pulsado en todo por las partes.

Al respecto conviene señalar que dentro del proceso familiar, se ha concedido al juzgador mayores facultades para intervenir en el mismo; y así lo previene el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dispone: El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, evidentemente -- que esta disposición no restringe el impulso procesal -- que debe preceder a la función jurisdiccional, sino que más bien tiende a preservar el orden público que debe re girar a las controversias familiares.

En cuanto a las condiciones que se han sustentado para el ejercicio de la acción procesal señalaremos las siguientes: a) la instancia del particular; b) el interés en el ejercicio de la acción; c) la capacidad de las partes para accionar; d) el objeto de la acción procesal; e) la demanda.

a) La instancia del particular, para el ejercicio de la acción dentro del procedimiento, es necesario que el particular inste ante el órgano jurisdiccional solicitando el cumplimiento de una pretensión, que esta a -

cargo de otro sujeto llamado demandado; instancia que -- tiene un carácter proyectivo, en virtud de que la recibe el juez, pero ésta va dirigida al demandado. Además la - acción no se contrae únicamente a la instancia que formu la el actor con su demanda, sino que ésta también la -- ejercitan las partes en cada una de las instancias que - presentan en el desarrollo del proceso, dado que el ac-- tor acciona cuando prueba y alega, en igual forma accio-- na el demandado cuando reconviene, prueba, alega de su - reconvencción y recurre.(63)

Por tanto tenemos que la acción procesal que ejer-- citan las partes es siempre una instancia proyectiva, -- que no se queda en el órgano que la recibe, sino que re-- percute en el otro accionante, ya sea actor o demandado, es por tanto esta instancia la que le imprime el carác-- ter dinámico al proceso.

b) Por lo que toca al interés en el ejercicio de la acción, conviene señalar que se refiere al interés para obrar en juicio, que se cumple "... cuando se justifica una pretensión válida respecto a la aplicación de la nor-- ma substantiva a un caso concreto, precisamente a favor-- del promovente y a través de los órganos jurisdicciona-- les."(64) Este requisito se encuentra previsto en el Có-- digo Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 1º,

(63) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, México, - Editorial Cárdenas, 1969, Tomo II, p. 208.

(64) Becerra Bautista José, Op. cit. p. 82

párrafo primero que dispone: sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés-contrario. Asimismo también el artículo 1º, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala: el ejercicio de las acciones civiles requiere; el interés en el actor para deducirla y añade que -- falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

c) La capacidad de las partes para accionar; el -- concepto de parte corresponde a la persona que solicita del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma -- substantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno. Rocco Ugo dice: "... parte es aquél que estando legitimado para obrar o para contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que -- afirma ser titular, o bien una relación jurídica de la -- que es titular otro sujeto..."(65); este autor hace hincapié en la legitimación de las partes para obrar o contradecir en el proceso, la cual consideramos que es importante en tanto que precisa que el sujeto de derecho -- se encuentre colocado en el supuesto normativo que lo -- autoriza para actuar en juicio.

(65) Rocco Ugo, Op. cit. p. 214.

La doctrina hace distinción entre partes materiales y partes formales; le asigna el concepto de partes materiales a aquellas personas cuyos derechos constituyen la materia propia del juicio y que por ende resultaran afectadas en forma concreta y particular en su esfera jurídica con la resolución jurisdiccional que se dicte en el juicio; en cuanto a las partes formales, le concede este carácter a las partes materiales, cuando éstas se encuentran capacitadas para por sí actuar en el proceso, persiguiendo una resolución jurisdiccional, también le atribuye esta acepción a las personas que sin verse afectadas concreta y personalmente en su esfera jurídica cuentan con atribuciones dadas por el titular de la acción que se ejercita o por disposición de la ley para impulsar la actividad procesal, para obtener la resolución jurisdiccional que afectará la esfera jurídica de otras personas. (66) Fundamentalmente para ser parte en el proceso se requiere ser parte formal, ya que el carácter de parte material se subsume en ésta; la capacidad que ostentan las partes al comparecer en juicio recibe el nombre de capacidad procesal, para la cual la ley exige que la persona que inste en juicio, tenga capacidad de ejercicio o sea que el sujeto pueda hacer valer por sí mismo, los derechos y obligaciones de las que es titular; ya que las personas que no se encuentran en este su

(66) Gómez Lara Cipriano, Op. cit. p. 217-222

puesto deben estar representadas o asistidas en el proceso, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y los Códigos Procesales.

Por lo que atañe a la representación procesal señalaremos los siguientes casos:

i) Cuando el sujeto, aún teniendo capacidad procesal para comparecer personalmente en juicio nombra un representante, que recibe el nombre de mandatario judicial para que actúe en nombre suyo o en su representación y para tal efecto debe inscribirse dicha cláusula en el escrito donde se promueve, para que se le tenga por designado con ese carácter en el juicio.

ii) La que dispone expresamente la ley y que viene a suplir las limitaciones de los sujetos, como la patria potestad y la tutela; así también en el caso de las personas morales, requieren para comparecer en juicio de la designación expresa y concreta de un representante nombrado por los órganos que las constituyen.

Por consiguiente diremos que parte es la persona que acude ante la autoridad judicial, con capacidad procesal necesaria para actuar en juicio o a través de un representante e invariablemente son "... las partes litigantes, partes adversari son siempre por lo menos dos, ya que no puedo litigar contra mi mismo, quia ipse mecum

agere non passum ... una asume el papel de demandante --
is qui agere vult, actor y la otra el de demandado ius -
cum quo agitur, reus..."(67); excepcionalmente se consti-
tuyen los terceros como partes, éstos son llamados o acu-
den al proceso, por tener interés en la resolución que -
en él se produzca, es el caso de las tercerías coadyuvan-
tes que auxilian a la pretensión del demandante o deman-
dado; también pueden acudir a juicio los terceros cuando
argumenten tener un interés propio y distinto del actor-
o demandado, en la materia del juicio, a estas se les --
llama tercerías excluyentes de dominio.

d) El objeto de la acción procesal, se identifica
con la pretensión del actor, la cual se precisara en el
escrito de demanda para que el tribunal determine en el
decurso del proceso si procede o no otorgarla; el objeto
de la acción es correlativo al tipo de acción que se --
ejercita en juicio, dado que a determinada acción le co-
rresponde determinada prestación, para una acción rein-
vindicatoria el objeto de la acción será: I.- La declara-
ción de que el demandante es dueño de la cosa; II.- La -
condenación del demandado de entregar la cosa y sus fru-
tos, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil; en
tanto que en la acción de petición de herencia, el obje-

(67) Alvarez Suárez Ursicinio, Curso de Derecho Romano, -
Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, Tomo
I, p. 211.

to principal será: el de la declaración de heredero con los frutos producidos (68); corresponderá por tanto al actor señalar expresamente en su escrito de demanda, la pretensión objeto de la acción que ejercita, para que ésta sea substanciada en juicio.

e) La demanda, es el acto procesal a través del cual el actor ejercita su acción teniendo como objetivo principal poner en movimiento al órgano jurisdiccional; esencialmente consiste en el escrito que formula el actor ante la autoridad competente, en el que establece los límites de su pretensión, manifestando una declaración de voluntad para que sea actuada la ley en su favor; la demanda primordialmente debe contener los capítulos siguientes: I) proemio; II hechos; III) derecho; - IV) los puntos petitorios o petitum. (69) El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 255 señala los requisitos que debe reunir el escrito de demanda.

I.) Proemio, este capítulo debe contener los datos de identificación del juicio consistentes en:

i) El tribunal ante el que se promueve, que se concreta a la simple enunciación del juez de quién se

(68) Pallares Eduardo, Op. cit. p. 241.

solicita la actividad jurisdiccional, el cual debe ser competente en: materia, cuantía, grado, territorio, prevención, etc., este requisito es indispensable para la admisión de la demanda.

ii) El nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones; la persona que demanda debe tener capacidad procesal para realizar este acto jurídico o estar representada legalmente, en cuanto a las personas jurídicas deben realizar este acto a través de sus representantes legales o apoderados, que acrediten tener capacidad procesal suficiente para actuar en el juicio que se promueve; además del nombre del actor, debe expresarse si se actúa por propio derecho o a nombre de otra persona, cuando se actúa en representación debe señalarse este carácter, haciéndose alusión al documento con el cual acredite su personalidad.

Otro requisito importante lo constituye la designación del domicilio del promovente, para oír y recibir notificaciones, ya que cuando se omite este dato las notificaciones se realizan por Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente.

iii) El nombre del demandado y su domicilio; este requisito es vital para el desarrollo y legalidad --

del proceso, ya que siendo la acción procesal una instancia proyectiva, que se dirige al juez y se proyecta a un tercero (70); se exige al actor que proporcione el nombre y domicilio del demandado, con la finalidad de que se haga del conocimiento de este último, la existencia de la demanda instaurada en su contra, para que esté en aptitud de contestarla.

iv) La vía procesal en que se promueve; este dato debe mencionarse, ya que identifica la manera de proceder del juicio que se promueve; vía de jurisdicción voluntaria, vía ordinaria, vía ejecutiva, etc.

v) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; aquí se pide al juez se aplique la ley al caso concreto, señalando la pretensión que se solicita que pueda ser: de dar, hacer o no hacer, así como el bien sobre el que recae la acción pretendida, es necesario pues que se precise lo que se pretende obtener con la promoción que se presenta, para lo cual se señalaran específicamente cada una de las prestaciones que se reclaman en la demanda.

iv) El valor de lo demandado, si de ello depende-

(70) Briseño Sierra Humberto, Op. cit., T. IV, p. 212.

la competencia del juez; procede sólo en los casos en -- que este requisito determine la competencia por cuantía-- del juez,

II) Hechos, en este capítulo debe mencionarse los hechos en los cuales el actor funde su petición, numerán-- dolos y narrándolos suscintamente con claridad y preci-- sión de tal manera que el demandado pueda preparar su -- contestación y defensa; los hechos que aquí se señalen - deberán ser aquellos que hayan motivado directamente el litigio y en los cuales se apoye el promovente para fun-- dar su pretensión; estos hechos se enunciaran en forma - numerada e individualizando un hecho por cada número.

Los requisitos procedimentales a que se contrae - la narración de los hechos base de la acción que se pro-- mueve en la demanda, son indispensables principalmente - para que el demandado este en condiciones de contestar - la demanda, refiriéndose concretamente a cada uno de los- hechos afirmados por el actor; además le permiten al ac-- tor ofrecer los medios de prueba que estime convenientes, relacionándolos de manera detallada con cada uno de los- hechos que pretenda probar; asimismo permiten al juez de

terminar de manera directa el sentido en que ha de resolverse el litigio en la sentencia definitiva.

II) Derecho, este capítulo deberá contener los fundamentos de derecho y la clase de acción en que se apoya la demanda, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; este requisito lo contienen todos los escritos de demanda, por estar establecido en la ley, aún cuando no es esencial su invocación, en virtud de que el derecho mencionado por las partes no restringe la actividad del juez, ya que éste puede o no tomarlo en cuenta y apoyar su sentencia en disposiciones legales no afirmadas por las partes, dado que a las partes corresponde fijar los límites de su acción y al juez los límites del derecho que procede aplicar a la acción promovida. En la práctica se cumple esta formalidad con la citación de los artículos del Código Civil en lo relativo al derecho material y por lo que se refiere a la regulación del proceso se enumeran los artículos de los Códigos Procesales.

En cuanto a la determinación de la acción que se ejercita, no es necesaria en la demanda, ya que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título causa de la acción. (71)

(71) Cfr. Artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV) Los puntos petitorios o petitum; consisten en la síntesis de las peticiones que se hacen al juez, aquí deben "... puntualizarse cada uno de los pedimentos que pretenden un acuerdo favorable del órgano jurisdiccional..."(72).

En la práctica civil forense se ha instituido como requisito de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula de: Protesto lo necesario, que --- equivale al juramento de mancuadra del derecho español- que se expresa con la frase 'Juro lo necesario' que significa tener justicia, litigar de buena fe. (73)

Otro requisito indispensable para la presentación y admisión de la demanda, radica en que la misma debe ir acompañada de los documentos que la fundamentan como son:

i) Los documentos base de la acción que se ejerci ta en juicio.

ii) Los documentos que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional.

iii) Las copias del escrito de demanda y documentos anexos que servirán para el emplazamiento del demandado y que pueden ser en papel común o fotostática o -- cualquier otra, siempre que sea legible.(74)

(72) Arellano Garcia Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, México, Edit. Porrúa, S.A., 1982, p. 31.

(73) Becerra Bautista José, Op. cit., p. 187.

(74) Cfr. Artículo 95° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ende el impulso procesal coloca a las partes en igualdad procedimental, ya que ambas tienen la misma oportunidad para actuar en el proceso, este impulso consiste en un derecho que puede ser o no ejercitado por las partes, en cuyo caso su inobservancia producirá únicamente una situación jurídica desfavorable para la parte que no acciona.

Así también es importante dentro del proceso el impulso procesal que corresponde al juez, quien tiene a su cargo el deber de contribuir a su desenvolvimiento con los acuerdos y providencias que dicta en relación a las promociones que presentan las partes, y en forma definitiva impulsa al proceso con la sentencia que lo da por concluido en su primer instancia.

B) ORDEN CONSECUTIVO, PRECLUSION Y ACUMULACION EVENTUAL.

Este principio se enuncia con tres instituciones procesales, que se producen dentro del proceso para regular su desarrollo, teniendo cada una su función específica, en el orden descrito las analizaremos por separado.

a) ORDEN CONSECUTIVO.

El Orden Consecutivo es la institución que determina la división del proceso en fases o etapas procesales, este principio es una característica esencial del-

juicio ordinario civil, en el que se ventilan la mayoría de los litigios que no tienen señalada una tramitación especial; en éste encontramos claramente diferenciadas y delimitadas las diversas etapas procesales que lo conforman, además en cada una de esas fases se fijan plazos y términos para la celebración de los actos jurídicos que a las mismas corresponden.

En los juicios especiales como son: a) El juicio ejecutivo civil; b) El juicio especial hipotecario; c) El juicio especial de desahucio; d) Los juicios de concurso etcétera, no se observa el orden consecutivo en virtud de que éstos concentran sus fases procesales y abrevian sus términos.

Respecto a esta institución Wyness Millar Robert señala que el orden consecutivo puede estar instituido por la ley o estar establecido discrecionalmente en el proceso. (75) En la primera clasificación se encuentra comprendido nuestro procedimiento civil, al disponer el ordenamiento procesal respectivo las etapas en las que han de realizarse los actos procesales.

La mayoría de los procesalistas coinciden en precisar que son tres las etapas procesales: a) La etapa expositiva o postulatoria; b) La probatoria; c) La etapa conclusiva, dado que la etapa preliminar que en ocasiones se presenta dentro del proceso, se refiere a --

(75) Wyness Millar Robert, Los principios formativos del procedimiento civil, Buenos Aires, Edit. Ediar, S.A, --- 1927, p.25.

los medios preparatorios y providencias cautelares, sin que propiamente con éstas se dé comienzo al proceso. -- Cabe considerar con el mismo carácter de eventual a la etapa de ejecución, ya que ésta se suscita en el proceso sólo cuando la parte que obtiene el fallo favorable la promueve para el efecto de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

1) Etapa expositiva o postulatoria.

Es en esta etapa en la que se inicia el proceso -- con las pretensiones que formulan las partes ante el -- juez especificando los hechos y preceptos jurídicos en que basen el ejercicio de su acción; mediante la presentación de los escritos de demanda y contestación de la demanda, principalmente los actos jurídicos que se realizan aquí son:

i) La presentación de la demanda; la cual debe -- reunir los requisitos que se señalaron con antelación -- de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Procesal Civil del Distrito Federal. (76)

ii) El emplazamiento del demandado; que se constituye con la notificación personal del demandado o a través de su representante legal; este acto debe efectuarse acatando las formalidades que previenen los artículos -- 116 y 117 del Código ya mencionado, ya que es mediante este emplazamiento que se notifica al demandado que dispone de nueve días para comparecer al procedimiento se-

(76) Supra. p. 45

guido en su contra.

iii) La contestación de la demanda que debe formularse en los términos que se fijan para la presentación de la demanda.

2) Etapa probatoria.

Dentro de la etapa probatoria las partes y el juzgador realizan los actos procesales necesarios para obtener la verdad sobre los hechos controvertidos que se han planteado en el proceso.

El desarrollo de esta etapa se encuentra dividido en: proposición y ofrecimiento de pruebas, que corresponde a las partes, ya que éstas aportan los medios probatorios que estiman necesarios para probar sus pretensiones; la admisión de las pruebas, al respecto es el juez el -- que determina qué pruebas son admisibles en el proceso -- generalmente se admiten todas las pruebas que se apegan a derecho, siempre y cuando sean ofrecidas en tiempo; de sahogo o recepción de pruebas, en este acto intervienen armoniosamente los colitigantes y el juez, en la audiencia que para tal efecto se señala; apreciación y valorización de las pruebas, es una acción que esta reservada exclusivamente al juzgador. (77) Sin duda esta fase es la parte vertebral del proceso, porque es aquí donde las partes deben demostrar los extremos de sus pretensiones.

(77) Dominguez del Río Alfredo, Op. cit. p. 180

3) Etapa conclusiva.

Se concluye en esta etapa la actividad procesal de las partes con la presentación de los alegatos o conclusiones; que consisten en las argumentaciones que sobre el desarrollo del proceso, vierten las partes defendiendo -- sus puntos de vista, citando razonamientos jurídicos, jurisprudencia y disposiciones legales que consideran necesarias, para que sean tomadas en cuenta por el juez al -- momento de dictar la sentencia. (78)

Por lo que se refiere a nuestro procedimiento civil, los alegatos se formulan concluida la recepción de las -- pruebas aportadas al proceso, asentandose únicamente en -- el acta respectiva que las partes alegaron lo que a su de -- recho convino, ya que de acuerdo con el artículo 394 las -- partes no deben dictar los alegatos a la hora de la dili -- gencia.

Sin embargo se autoriza en el artículo 276 que se -- presente por escrito cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho.

Al respecto consideramos que debe darse mayor impor -- tancia a los alegatos dentro del procedimiento, en virtud de que los mismos representan una oportunidad procesal -- más para que las partes ejerciten su impulso procesal, en

(78) Arellano Garcia Carlos, Op. cit. p. 340

el que utilicen este elemento para influir en el juzgador al momento de dictar sentencia.

b) PRECLUSION.

Al referirnos al principio de preclusión que opera en el procedimiento, señalaremos el significado de la palabra preclusión que proviene del vocablo latino praeclusio, que indica cerrar el paso y viene de pre antes y de claud cerrado (79); esta acepción se utiliza en el procedimiento civil para mencionar la institución procesal que está encaminada a conseguir la firmeza del procedimiento a través de los actos que se celebran en el mismo; dado que es ésta, la que determina cuándo una etapa procesal ha concluido.

Por su parte Chiovenda Giuseppe manifiesta que la preclusión es "... la institución que tiene diferentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal. por haberse llegado a los límites fijados por la ley, para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio."(80) Este autor le atribuye a la preclusión diferentes aplicaciones dentro del proceso, las cuales se producen cuando se han cumplido en el mismo las situaciones jurídicas siguientes:

(79) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. T.XXII, p.779

(80) Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1936, Tomo I, p. 407.

a) Por no haberse ejercitado oportunamente y en forma legal un derecho procesal o el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza (81); este caso se presenta cuando las partes no realizan un acto jurídico que les corresponde y por tanto han perdido la oportunidad que para ello les concede la ley.

b) Por haberse ejercido validamente esta facultad por las partes, en este acto podemos decir que se ha cumplido efectivamente el contenido de la ley, por lo que realizado dicho acto precluye el derecho de las partes para volverlo a producir.

Además para que se pueda hablar de preclusión dentro del proceso, es necesario que el término que fija la ley para el cumplimiento del acto procesal se haya consumido íntegramente, ya que de otra forma no podríamos decir que ha operado la preclusión.

La preclusión tiene dos efectos específicos el que le atribuye Chiovenda Giuseppe, que es el negativo, porque se refiere únicamente a la pérdida de la facultad procesal que para actuar en juicio se produce con la preclusión. En cuanto a su aspecto positivo lo señala Briseño-Sierra Humberto, al manifestar que la preclusión es la que asegura la marcha del proceso y establece la fijeza de la instancia producida; así como la de la etapa procesal en que ésta se realizó (82), ya que permití el avance

(81) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 606.

(82) Briseño Sierra Humberto, Op. cit. T. III, p. 464-465

del proceso y asegura su orden consecutivo, asimismo sólo surte sus efectos en el proceso que la produce, por--- que fuera de él no puede hacerse válida ni en procedi--- mientos futuros (83).

Por tanto diremos que el principio de preclusión - es el que determina en qué momento las partes han perdido o concluido su derecho de accionar en una etapa procesal específica, incluso en el mismo proceso por haberse cumplido las condiciones jurídicas que la producen.

c) ACUMULACION EVENTUAL.

El principio de acumulación eventual, consiste en reunir en un acto único todos los medios de ataque y defensa de que dispongan las partes dentro del período procesal en que se actúa, en previsión in eventum de que algunos sean desestimados (84); corresponde pues a las partes aportar dichos medios jurídicos en forma simultánea como es el caso de las excepciones dilatorias, las de in competencia, falta de personalidad y legitimación, la litispendencia, la conexidad de la causa y la reconvención que deben ser ejercitadas por el demandado solamente al contestar la demanda, dado que no proceden en ninguna -- actuación posterior por prevenirlo expresamente la ley.

(83) Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense, - México, Edit. Cárdenas, 1978, p. 22.

(84) Wyness Millar Robert, Op. cit. p. 85

Dentro de este principio se encuentra comprendida la acumulación de acciones que estriba en el hecho de -- que en un mismo proceso se ejerciten varias acciones que tienen conexidad en la causa o en las partes siempre y -- cuando no sean contrarias entre sí. (85) Esta acumulación la debe hacer valer el actor al formular su demanda o el demandado al contestarla.

En igual forma cabe considerar el llamado litisconsorcio, que se configura en el proceso cuando existen -- pluralidad de actores o demandados a quienes afectan las cuestiones jurídicas que en él se ventilan y que por tanto es necesario oírlos para pronunciar sentencia válida y eficaz. (86) Se precisa pues que en este caso se realice la acumulación de las partes que deben intervenir en el proceso por tener interés en el mismo.

Por lo que respecta a la acumulación de autos ésta tiene por objeto agrupar en un solo expediente dos o más procesos que tienen una vinculación jurídica substancial o una conexidad jurídica evidente, a pesar de que hayan sido iniciados en momentos diferentes y empiecen a trámitarse por separado. Lo anterior para que sean resueltos los autos por un solo juez en una única sentencia. (87), - evitando de esta forma la duplicidad de situaciones procesales y por ende el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

(85) Fallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Op. cit. p. 55.

(86) Ibidem, p. 542.

(87) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. T.I, p. 448.

Ahora bien, aún cuando el principio de acumulación eventual es de realización incierta, porque puede o no producirse en el proceso, la ley prevé el término en que debe hacerse valer la acumulación y en ocasiones se presenta como una necesidad jurídica que debe realizarse para que el proceso sea legalmente eficaz.

C) INMEDIACION.

El principio de inmediación tiene como propósito fundamental encontrar un estado de relación directa de las partes con el juez, que le permitan a este último proveer y dirigir personalmente el debate, así como recibir las pruebas aportadas por las partes, prefiriendo entre éstas las que se encuentran bajo su acción inmediata (88); con el objeto de lograr una mayor identidad del juez con las partes y obtener además la concentración de las etapas procesales, características propias que se observan en el proceso oral.

El procedimiento civil mexicano por ser de tipo escrito no contempla el principio de inmediación que se observa en el proceso oral, ya que si bien es cierto que las partes se comunican entre sí, lo hacen mediante sus propias promociones, y por tanto no existe la vinculación inmediata entre el juez y las partes. Al respecto - Becerra Bautista José afirma "... el juez en el procedi-

(88) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Editorial Ediar Editores, 1963, Tomo I, p. 460.

miento escrito debe tener contacto con las partes y los testigos, concurriendo personalmente a todas las diligencias en que se desahogen pruebas."(89) En la práctica no encontramos este principio en los términos descritos por este autor, ya que quien emite los acuerdos relativos a las promociones que promueven las partes son los secretarios de los juzgados, y a éstos corresponde también la recepción y desahogo de las pruebas respectivas.

Cabe anotar también que el procedimiento en el cual tiene pleno desarrollo el principio de inmediación o sea el procedimiento oral, no es exclusivamente de esta forma y así lo señala Calamandrei Piero que dice "... todo procedimiento está precedido de un intercambio de escritos preparatorios que aumentan cuando el juez aprecia la necesidad de ello..."(90); esto es en razón de que un proceso estrictamente oral significaría un esfuerzo mental superior de las partes y del juez, por lo que para evitar dicha situación, se hace necesario el auxilio de la escritura.

Frente al principio de inmediación que se fija como rector del procedimiento oral, tenemos el principio de mediatez que rige al procedimiento escrito, mismo que no impide que el juez cumpla con los deberes que implícitamente debe realizar en su actividad jurisdiccional

(89) Lecerra Bautista José, Op. cit. p. 159.

(90) Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Edit. Ejea, 1962, Vol. II p.383

que consiste como lo señala Chiovenda Giuseppe en: (91)

a) El deber que tiene el juez de proveer todo lo necesario para colocarse en situación de resolver; se refiere específicamente a la actividad que desarrolla el juez en el proceso, que no se limita únicamente a la audición de las partes, sino que la presencia reguladora del juez debe manifestarse en todas las etapas procesales, así tenemos que en la etapa probatoria realiza la verificación e inspección de las pruebas aportadas en el proceso y si lo considera necesario de oficio puede ordenar la práctica de la inspección ocular, el dictámen de peritos, para obtener la verdad histórica de los hechos.

b) El deber que tiene el juez de fallar sobre el fondo de la demanda al estar constituida normalmente la relación procesal; este deber surge como consecuencia del anterior, ya que una vez que las partes han agotado su actividad procesal, corresponderá al juez la emisión del acto en el que concentra su función jurisdiccional, la sentencia, la cual debe resolver sobre el fondo del asunto.

La sentencia por ser un acto de decisión jurisdiccional en el que el juez resuelve sobre las pretensiones de las partes, debe reunir los siguientes requisitos substanciales: congruencia, motivación y exhaustivi

(91) Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, Vol. III, p. 57.

dad, el primero consiste en la identidad que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, es decir que el juez debe resolver sobre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la acción procesal; la motivación se refiere a los motivos y razonamientos jurídicos que el juzgador vierte en su resolución en cuanto al caso concreto, dentro de este requisito esta comprendida también la fundamentación de la sentencia que estriba en la enunciación de los preceptos y principios jurídicos que la fundan, y se cumple la exhaustividad cuando hay congruencia y motivación. (92)

c) El deber del juez de actuar en toda circunstancia con rectitud e imparcialidad, todas las actuaciones del juez deben cumplirse en estos términos, ya que de lo contrario se desvirtuaría la administración de la justicia, la cual se encuentra encomendada al órgano jurisdiccional.

D) ECONOMIA PROCESAL.

Este principio se sustenta en el viejo anhelo de que la justicia debe ser rápida y barata, por lo que supone que el proceso debe desarrollarse en la mayor economía de gastos monetarios y la economía de tiempo y actos procesales. (93)

(92) Gómez Lara Cipriano, Op. cit. p. 323-324

(93) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. T IX, p.590

Al respecto afirma Couture J. Eduardo "... el no debido cumplimiento del principio de economía procesal impide la correcta aplicación de la ley procesal, ya - que mediante éste se pretende abreviar la actividad -- jurisdiccional para hacerla más eficaz y darle sencillez y rapidez a los actos procesales."(94)

Sobre lo anterior consideramos que la economía - de tiempo y actos procesales, es una materia que debe analizarse, porque en ocasiones la duración del proceso se desarrolla en un máximo de tiempo que estimamos entorpece el verdadero espíritu de justicia que en el mismo debe prevalecer.

Como ya lo mencionamos al exponer el orden consecutivo, el proceso civil se encuentra dividido en etapas procesales "... que no se realizan en un solo momento, sino que a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente ..." (95); dentro de los plazos y términos que para tal efecto fija la ley, por tanto -- para que se produzca la economía de tiempo y de actos procesales es preciso que se abrevien dichos plazos y términos.

Al referirse a este principio Alsina Hugo dice - "... la economía procesal exige que ciertos actos se -

(94) Couture J. Eduardo, Proyecto del Código de Procedimientos Civiles, Buenos Aires, Editorial De Palma, - 1945, p. 39

(95) Ovalle Favela José, Op. cit. p. 29

produzcan con un máximo de resultado con el mínimo de esfuerzo; simplificando los trámites, concentrando los actos procesales y limitando los recursos ..." (96); sobre el particular cabe señalar que si bien es cierto - que la simplificación de los trámites procesales persigue el logro de la economía procesal, debemos tener en cuenta que ciertos trámites por su propia naturaleza requieren de determinadas formalidades, como es el caso de las notificaciones personales, el desahogo de la prueba confesional y la testimonial.

En cuanto a la concentración de los actos procesales procede sólo en aquellos casos en que la índole de los mismos lo amerite, ya que no se puede concentrar el acto de la presentación de la demanda con el acto de la contestación de la misma porque entre ambos debe existir el lapso de tiempo en el cual el demandado prepare su contestación, empero sí se puede concentrar el acto de ofrecimiento y admisión de las pruebas, y de su desahogo cuando se trate de pruebas que por su propia naturaleza se desahogan.

Por lo que hace a la limitación de recursos que propone el autor citado, estimamos que no se debe reducir el derecho que tienen las partes de impugnar las resoluciones que considere impropias o no apegadas

(96) Alsina Hugo, Op. cit. Tomo I, p. 136.

das a derecho o la anulación de los actos procesales - que consideren defectuosos, aún cuando en la práctica se suele abundar en la utilización de los medios impugnativos no en defensa de los intereses afectados, sino más bien como un medio jurídico que alargue la resolución final del litigio; situación que en este caso si obstaculiza la economía del procedimiento civil.

De igual forma cabe agregar que existen circunstancias que no se pueden prever en la práctica, pero - que en determinado momento si detienen el avance del proceso como es el caso de: el extravío de los expedientes, la publicación mal hecha de algún acuerdo, la lentitud con la que en la mayoría de los casos se realizan las notificaciones etc.

Por tanto, consideramos que es de difícil aplicación este principio, a pesar de que el mismo está encaminado a obtener de una manera rápida y eficaz la solución de las controversias que se plantean ante el órgano jurisdiccional.

E) IMPUGNACION.

La palabra impugnación proviene del vocablo latino impugnare, que significa luchar contra, combatir atacar (97); en el lenguaje jurídico se utiliza en este mismo sentido, ya que a través del principio de impugnación que contemplan la mayoría de los procesos (civil, administrativo, fiscal, etc.) se dota a los justiciables de un instrumento jurídico que les permite oponerse a un acto o resolución dictada por una autoridad estatal, cuando se considera que la misma no se encuentra dictada conforme a derecho.

Esencialmente el principio de impugnación que -- contempla el proceso consiste en "... una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico para que califique la procedencia o legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama..."(98); se afirma que es una instancia, por que se traduce en el ejercicio de una acción del particular, pues no puede contemplarse de otra forma, ya que corresponde únicamente a la persona que recibió el agravio hacer valer su derecho de impugnación; en virtud de que cuando la misma autoridad de oficio realiza la revi

(97) Becerra Bautista José, op. cit. p. 537

(98) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, 1984, p. 137.

visión de sus propias resoluciones no podemos decir que estamos ante la presencia de un medio de impugnación si no ante los llamados medios de autocontrol o autotutela jurisdiccional.

Ahora bien, en el procedimiento civil pueden ejercer el principio de impugnación, las partes que recibieron algún agravio, los terceros legitimados y los de más interesados que hayan sido afectados con la resolución impugnada; estos dos últimos casos tienen su ámbito de procedencia en la llamada apelación extraordinaria y en el Juicio de Amparo.

Por tanto el ejercicio de la instancia del particular dentro de los medios de impugnación difiere de las demás instancias, porque su objetivo principal no corresponde únicamente a la provocación de la actividad jurisdiccional, sino también la de obtener el examen de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, para que mediante éste la autoridad revisora proceda a la revocación o modificación del acto impugnado.

Consecuentemente la finalidad principal que persiguen los medios de impugnación es la comprobación de la -- desviación jurídica de que adolece un acto de autoridad -- para estar en condiciones de emitir un proveimiento que -- la corrija. (99)

(99) Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal - Civil, Buenos Aires, Editorial UTEHA, 1944, Tomo II, p. 557.

Dentro de lo medios de impugnación que prevé ---- nuestra legislación se encuentran comprendidos los recursos procesales y el Juicio de Amparo que establece-- específicamente los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

a) Recursos procesales.

Los recursos procesales se identifican con el concepto elemental de impugnación, ya que en su nuevo curso o recurso permiten depurar la exactitud o inexactitud de la resolución judicial impugnada. (100)

Los recursos se dividen en dos grupos: los que conoce y resuelve la autora de los actos impugnados, tribunal iudex a quo, y los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que puede ser jerárquicamente superior a la que dictó el acto reclamado tribunal iudex ad quem (101); esta clasificación esta dada, por cuanto a la autoridad que va a resolver el recurso, empero también se hace una diferenciación entre los recursos ordinarios y los extraordinarios; los ordinarios son los que combaten la generalidad de las resoluciones judiciales: apelación, revocación o reposición; los extraordinarios, son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada, como es el caso de la apelación extraordinaria. (102)

(100) Becerra Bautista José, Cp. cit. p. 556

(101) Prieto Castro Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Madrid, Edit. Reus, 1947, 255

(102) Ovalle Favela José, Cp. cit. p. 182

Los recursos que específicamente establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son los siguientes: i) Revocación, ii) Reposición, iii) Apelación, iv) Apelación extraordinaria, v) Queja.

Para entrar al análisis de cada uno de los recursos establecidos por nuestra legislación procesal, primeramente nos referiremos a los elementos substanciales que integran a la generalidad de los recursos: los elementos esenciales y los de su naturaleza. (103)

1) Elementos Esenciales.

a) Una ley que establezca el recurso; para su procedencia legal es necesario que el recurso se encuentre previsto en la ley.

b) La autoridad ante la cual se va a promover el recurso; normalmente es el superior jerárquico el que resuelve los recursos procesales, excepcionalmente conoce de éstos la autoridad que dictó la resolución impugnada.

c) El acto o resolución jurisdiccional impugnada; que constituye el objeto del recurso, al respecto cabe señalar que las resoluciones judiciales se dividen en: -
i) Simples determinaciones de trámite, ii) Autos: preparatorios, provisionales y definitivos, iii) Sentencias-

(103) De la Garza Francisco Sergio, Derecho Financiero-Mexicano, México, Edit. Porrúa, S.A., 1978, p. 797.

Interlocutorias, iv) Sentencias Definitivas. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación cuando presentan errores en "... el fondo errores in iudicando, o en la forma errores in procedendo, o bien que contengan equivocada la fijación de los hechos por haberse apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso."(104)

d) La afectación de un derecho o interés jurídico del recurrente; es una condición necesaria para la procedencia del recurso, que la resolución impugnada cause un perjuicio al interés jurídico de la persona que lo promueve.

e) La obligación de la autoridad de dictar una nueva resolución que resuelva sobre la materia impugnada; que en todo caso modifique, revoque o confirme el acto o resolución jurisdiccional recurrida.

2) Elementos de su Naturaleza.

a) Plazo de interposición del recurso; los recursos procesales se encuentran sujetos a un plazo en el cual deben interponerse para su sustanciación, éste se computa a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, dependiendo del tipo de recurso que -

(104) Ovalle Favela José, Cp. cit. p. 180

se promueva la ley fija un plazo en el cual debe tramitarse, en el caso de que no se verifique la impugnación dentro del mismo precluye el derecho del particular para promoverlo.

b) Formalidades que debe contener el escrito de interposición del recurso; básicamente los requisitos que deben integrar el escrito que impugna una resolución jurisdiccional son: la autoridad ante quién se promueve el recurso; nombre y domicilio del recurrente; el fundamento legal que contiene el recurso que se hace valer; la mención de la resolución o acto que causan el agravio; la enunciación de los agravios; los preceptos que se violan con la resolución o acto impugnado; la presentación de las pruebas o en su caso el ofrecimiento de las mismas, que permitan a la autoridad acreditar la procedencia del recurso; los puntos petitorios y los demás requisitos que cierran la formulación de la demanda judicial.

c) Supuestos de procedencia del recurso; se encuentran establecidos específicamente por la ley.

d) Fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso; dependiendo del tipo de recurso que se promueva la ley tiene establecido el procedimiento que debe observarse para su sustanciación.

e) Resolución: consiste en la resolución iudicium rescissorium que dicta el órgano revisor y que substituye a la resolución combatida.

En el orden establecido por el Código Procesal citado examinaremos los recursos procesales de acuerdo a los elementos, que por su propia naturaleza deben contener.

1) REVOCACION.

Es un recurso ordinario que procede contra las resoluciones judiciales esencialmente contra los autos y decretos que no fueren apelables, su tramitación se realiza ante el mismo juez que los dictó, con el objeto de que éste resuelva si procede o no su revocación.

a) El plazo de interposición de este recurso es dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

b) Formalidades que debe contener este recurso; debe presentarse por escrito y reunir los requisitos estructurales que contienen la generalidad de los recursos.

c) Supuestos de procedencia del recurso; son los establecidos por el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que señala; que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, es pertinente mencionar que por auto se entiende a la resolución judicial

"... que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, - el juez ordena en el proceso..."(105) y por decretos de conformidad con el artículo 79 del Código mencionado a - las simples determinaciones de trámite que se dicten en el proceso de primera instancia.

Es pues, condición necesaria para la obtención de la revocación de un auto en materia procesal civil que - el mismo, no este sujeto al recurso de apelación.

d) Procedimiento para su tramitación; este recurso debe presentarse ante el juez que dictó el auto o decreto impugnado, para que el mismo resuelva si procede o no su revocación, por lo que no se produce el efecto devolutivo o envío del expediente a un Tribunal de segunda instancia.

e) Resolución: el juez debe pronunciarla dentro - del tercer día de interpuesto el recurso.

Respecto a la denominación de este recurso, Prieto Castro Leonardo ha manifestado que "... los expedientes que no producen el efecto de transmitir la competencia a un Tribunal distinto (superior), sólo pueden considerarse como simples remedios..."(106), siguiendo a este autor podríamos decir que el recurso de revocación, no es un recurso sino un remedio, porque no produce el efec

(105) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal-Civil, Op. cit. p. 109.

(106) Prieto Castro Leonardo, op. cit. p.254.

to señalado, sin embargo consideramos que éste cumple - con la función encomendada a los recursos procesales, - ya que mediante su interposición se pretende que el --- Juez de primera instancia reconsidere y en su caso revo que un acto de autoridad dictado por el mismo.

Por lo que se refiere a su eficacia debemos to-- mar en cuenta lo manifestado por Bañuelos Sánchez Froylan en el sentido de que "... el litigante no deberá -- hacer uso del recurso de revocación sin antes haber es-- tudiado cuidadosamente si el auto o resolución recurri-- da es apelable, en cuyo caso no deberá pedirse la revo-- cación"(107) Esto es en virtud de que el plazo de in--- terposición del recurso de revocación es breve y cuando no se ejercita dentro de éste se pierde el derecho para hacerlo.

2) REPOSICION.

El recurso de reposición que prevé también nues-- tra legislación procesal, se substancia en los mismos - términos del recurso de revocación , diferenciándose -- únicamente por la autoridad que emitió la resolución -- que se impugna, ya que procede contra decretos y autos-- del Tribunal superior.

De igual forma le son aplicables los elementos - analizados en el recurso de revocación

(107) Bañuelos Sánchez Froylán, op. cit. p.871

3) APELACION.

La palabra apelación proviene del latín apelatio que significa llamamiento o reclamación, jurídicamente -- consiste en el recurso que promueve el que se cree agraviado por la providencia de un juez de primera instancia (108), ante el superior inmediato o tribunal de segunda instancia, para que la modifique o revoque. La apelación es el instrumento normal de impugnación de las resoluciones judiciales.

a) El plazo de interposición del recurso de apelación, es de cinco días improrrogables, si la sentencia fuera definitiva o dentro de los tres si fuere auto o --- interlocutoria.

b) Formalidades que debe contener el escrito que promueve la apelación; este recurso a diferencia de los demás recursos se puede formular oralmente al momento de ser notificada la sentencia, además "... se desdobra en dos promociones del impugnante complementadas entre sí, - la interposición del recurso y la expresión de agravios - ..."(109); en la práctica debe observarse la presentación de estas dos promociones, ya que de lo contrario no se --- sustancia el recurso.

Es importante señalar que el escrito de expre---

(108) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Obregón Heredia, S.A., 1981.

(109) Domínguez del Río Alfredo, Op. cit. p. 258

sión de agravios es la base que va a tomar en cuenta el Tribunal de segunda instancia para dictar el auto que admite el recurso de apelación y además es el escrito que la parte contraria contesta. Fundamentalmente el escrito de expresión de agravios debe contener: los preceptos legales que considera violados el impugnante, -- los conceptos por los cuales considera ha recibido los perjuicios impugnados, los razonamientos que tiendan a demostrar la violación, jurisprudencia y en ocasiones citas doctrinales.(110)

c) Supuestos o casos de procedencia del recurso de apelación, se interpone contra:

1) Sentencias definitivas o interlocutorias, a excepción de las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por determinación judicial, las sentencias consentidas expresamente por las partes, las sentencias en las que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales.(111)

2) Los autos que ponen término o paralizan el juicio, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva con excepción de los autos que se dan en los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad.(112)

(110) Domínguez del Río Alfredo, op. cit. p. 288

(111) Cfr. artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(112) Becerra Bautista José, op. cit. p. 562-563.

d) Procedimiento para su tramitación; se inicia con la presentación del escrito de interposición del recurso de apelación ante el juez de primera instancia, - quien provisionalmente puede admitir el recurso y calificar el grado de procedencia, remitiendo los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior dentro del tercer día, citando a las partes para que -- comparezcan ante dicho tribunal.

Recibidos los autos o el testimonio en su caso - el juez de segunda instancia, dictara providencia dentro de los ocho días siguientes decidiendo sobre la --- admisión del recurso y la calificación del grado, mandando poner en la Secretaría los autos, a disposición - del apelante por seis días, para que exprese agravios, - con este mismo escrito se corre traslado por seis días - a la contraparte para que exprese su contestación; producida ésta si no se hubiere promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido se darán cinco días comunes para alegar y pasados éstos, serán citadas las partes para oír sentencia.(113)

Desde su admisión el recurso de apelación puede producir para el que lo interpone beneficios, siempre y cuando se admita el recurso en ambos efectos, porque -- suspende la ejecución de la sentencia, en caso contrario cuando únicamente se admite en un solo efecto no --

(113) Cfr. Artículos 691, 693, 695, 701, 704 y 712 --- - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

produce dicha suspensión.

Tratándose de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, de acuerdo con el artículo 696 del Código Procesal citado, procede la admisión en ambos efectos siempre y cuando el apelante constituya fianza en un plazo que no exceda de diez días.

e) Resolución: el juez de segunda instancia debe dictar resolución dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación para sentencia.

En el recurso de apelación encontramos la relación trilateral de todo proceso (Tribunal superior, parte -- apelante y parte apelada), pudiendo tener el carácter de parte apelante: el litigante agraviado, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, por disposición expresa del artículo 689 del Código Procesal en mención.

La doctrina también le ha conferido al recurso de apelación el nombre de recurso de alzada, porque se alza de la primera a la segunda instancia; que representa un verdadero proceso impugnativo en el que "... no se deducen nuevas pretensiones ni excepciones, ni se aportan -- nuevas pruebas ..." (114); ya que el material que toma en cuenta el tribunal superior para sustanciar el proceso es el que se integra con el escrito expresión de -- agravios y el expediente que remite el juez de prime--- ra instancia, para la integración del testimonio de ---

(114) Couture J. Eduardo, op. cit. p.355

apelación.

El recurso de apelación es una verdadera institución jurídica dentro de los medios de impugnación, ya que dentro del procedimiento civil, es el recurso por el cual se combaten la mayoría de las resoluciones judiciales.

4) APELACION EXTRAORDINARIA.

El recurso de apelación extraordinaria, es un medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones judiciales que han violado las formalidades esenciales del procedimiento, mediante su tramitación "... el recurrente demanda o pide al Tribunal Superior que declare la nulidad de la sentencia dictada por su inferior y le mande reponer el procedimiento previa depuración del hecho e circunstancia que lo haya viciado." (115)

a) Plazo de interposición; será admisible dentro del término de tres meses siguientes al día en que surtasus efectos la notificación de la sentencia.

b) Formalidades que debe contener el escrito con el que se promueve este recurso: debe llenar los requisitos de una demanda judicial en los términos que fija el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

c) Supuestos de procedencia del recurso, son los previstos por el artículo 717 del multicitado Código cuan

(115) Domínguez del Río Alfredo, op. cit. p. 297

do:

1) Se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

2) No estuviere representado legalmente el actor o demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendidos con ellos.

3) El demandado no haya sido emplazado conforme a la ley.

4) El juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

En los tres primeros supuestos de la apelación-- extraordinaria denotamos una clara violación a la garantía de audiencia , ya que el último caso de procedencia se refiere a un acto de autoridad que está afectado de nulidad absoluta por razón de incompetencia del juez -- que lo emitió.

d) Procedimiento para su tramitación; se inicia-- ante el juez que estructuró el proceso, quien se absten-- drá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, -- emplazando a los interesados, recibidos los autos que -- integran al recurso, el superior oír a las partes con-- los mismos trámites del juicio ordinario. Declarada la-- nulidad devolverá los autos al inferior para que repon-- ga el procedimiento; sirviendo de demanda el escrito de i.terposición del recurso.(116)

(116) Cfr. Artículo 718 del Código de Procedimientos -- Civiles del Distrito Federal.

e) Resolución: la que dicta el juez de segunda instancia declarando la nulidad del procedimiento o en su caso desechando el recurso, la ley no señala expresamente el término en el que debe emitirse esta resolución, por lo que consideramos debe estarse a la regla general de tres días que establece el artículo 248 del Código Procesal Distrital, el cual deberá computarse una vez transcurrido el término para oír sentencia.

El recurso de apelación extraordinaria ha sido objeto de diversas disertaciones por parte de los procesalistas, ya que se ha afirmado que éste sustituye en parte al recurso de casación que suprimió el Código actual de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al iniciarse mediante una autentica demanda de nulidad y que además tiene cierta similitud con el juicio de amparo que tutela nuestra Constitución Federal, que tiene entre sus presupuestos la violación de la garantía de previa audiencia (117); respecto a la primera aseveración estimamos que es acertada, ya que el recurso en estudio tiene como finalidad dejar sin efecto una resolución judicial que ha infringido los principios esenciales del procedimiento.

Por lo que se refiere a la segunda posición que se vierte sobre este recurso conviene anotar, que si bien es cierto, que el supuesto de procedencia de ambas instituciones es la violación de la garantía de audien-

(117) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit, págs. 95-96

cia; la apelación extraordinaria se interpone únicamente como un recurso que tiene como propósito esencial -- obtener la nulidad de la resolución judicial, en tanto que el juicio de amparo persigue la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada.

5) QUEJA.

El recurso de queja es un medio de impugnación - utilizable ante un Tribunal superior contra actos que - quedan fuera del alcance de los demás recursos(118); se interpone a manera de querrela o queja contra actos del juez inferior para obtener la revocación o modificación del acto que se reclama.

a) Plazo de interposición; debe interponerse, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acto reclamado.

b) Formalidades del escrito mediante el cual se interpone este recurso; debe ser por escrito en el que se señale la expresión de agravios, las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente.

c) Supuestos de procedencia del recurso; son los que establecen los artículos 723 y 724 del Código procesal del Distrito Federal.

(118) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, Instituciones del Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A., 1974, p. 379.

1) Contra la resolución del juez que rechaza la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería de un litigante ante el emplazamiento.

2) Contra las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia.

3) Contra la resolución que deniega el recurso de apelación.

4) Contra los actos de los ejecutores por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.

5) Contra los actos de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

d) Procedimiento para su tramitación: de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 725 del Código Procedimental ya citado, se interpone directamente ante el tribunal ad quem, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la fecha en que surtió sus efectos el acto reclamado y en igual término debe comunicarse al juez a quo del recurso, acompañándole copia del escrito de queja, para que dentro del tercer día informe al superior con justificación y este último procedera a sustanciar el recurso presentado.

e) Resolución: es la que dicta el tribunal de segunda instancia dentro del tercer día después de recibido el informe del inferior.

Respecto a este recurso se ha sustentado que es un verdadero proceso impugnativo, porque se suscita a petición de parte querellante (119) ; sin embargo en el mismo no se da la relación trilateral que debe existir en todo proceso, al no intervenir la contraparte, por lo que también se le ha considerado como "... un medio disciplinario que ejerce el tribunal superior para calificar los errores u omisiones cometidas por el tribunal inferior ..." (120); efectivamente es la finalidad que persigue la interposición de este recurso. Empero, independientemente de sus características propias el recurso de queja se encuentra reglamentado dentro de nuestra legislación procesal y por lo tanto el particular debe agotarlo en los supuestos establecidos por la misma ley, ya que el caso contrario trae aparejada la improcedencia del juicio de amparo.

EL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución Federal de nuestro país instituye en sus artículos 103 y 107 el Juicio de Amparo, como un instrumento jurídico que tiene por objeto tutelar al propio Ordenamiento que le dió origen, a la legislación ordinaria y proteger al gobernado frente a los actos de autoridad que violen o restrinjan sus garantías individuales.

(119) Becerra Bautista José, Op. cit. p. 634.

(120) Obregón Heredia Jorge, Op. cit. p. 383

En este trabajo únicamente nos referiremos al Juicio de Amparo como medio impugnativo que tiende a combatir los actos de autoridad emitidos por el órgano jurisdiccional que violen o restrinjan las garantías individuales.

Es pertinente señalar que las autoridades competentes para conocer del Juicio de Amparo son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, órganos que tienen a su cargo el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Los principios fundamentales del Juicio de Amparo consignados en el artículo 107 de nuestra Constitución Federal son: (121)

a) La iniciativa o instancia de la parte afectada ante las autoridades de Amparo.

b) La existencia del agravio personal y directo producido por una autoridad estatal, que afecte los intereses del quejoso en una forma real u objetiva y por ende susceptible de ser apreciado por el juez de amparo.

c) Prosecución judicial del juicio de amparo: significa que la tramitación de este juicio debe ajustarse a las normas de derecho procesal, por desenvolverse el mismo mediante un verdadero procedimiento con

(121) Burgos Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa S.A., 1977, págs. 266-306.

tencioso, en el que un órgano jurisdiccional dirime las controversias que surgen entre el promotor del amparo y la autoridad responsable.(122)

El juicio de amparo directo se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando la materia del amparo no sea una sentencia definitiva o laudo, en cuyo caso se presenta la demanda por conducto de la autoridad responsable, quien al recibirla debe observar - lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, antes de remitirla al Tribunal de amparo que corresponda.

En cuanto al amparo indirecto éste se interpone ante los Juzgados de Distrito, ya que su acceso a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito se da a través del recurso de revisión.

d) Relatividad de las sentencias de amparo, consiste en la limitación de la protección constitucional sin declaraciones generales sobre el acto o ley impugnados.

e) De estricto derecho y la facultad de suplir - la deficiencia de la queja, este principio procede en - los términos establecidos por el artículo 76 de la ley de la materia.

f) Definitividad del juicio de amparo, o sea el agotamiento anterior de las vías ordinarias impugnativas antes de acudir al juicio de amparo.

(122) Arellano Garcia Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa S.A., 1983, p.22.

g) Principio de procedencia genérica del juicio de amparo, se refiere específicamente a los casos en que debe interponerse el juicio de amparo directo e indirecto.

AMPARO DIRECTO.

El artículo 158 de la Ley de Amparo en concordancia con el artículo 107 fracción III inciso a) de la --- Constitución Federal dispone: el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por -- tribunales judiciales, administrativos o laudos de los -- tribunales de trabajo , por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, -- siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

En materia civil se precisa que la violación haya sido impugnada en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera con excepción de las sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia.

En el amparo directo se pueden argumentar violaciones a la sentencia definitiva en cuanto al fondo o --

respecto de las leyes del procedimiento que afecten a las defensas del quejoso, estas últimas proceden en -- los casos previstos por el artículo 159 de la Ley de -- la materia:

I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista en la ley.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III. Cuando no se le reciban las pruebas que ilegalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley.

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

Por lo que se refiere a la competencia que tienen los Tribunales Federales para conocer del juicio de --- amparo directo en materia civil tenemos que:

Corresponde conocer entre otros asuntos del amparo directo en materia civil a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los casos previstos por la - fracción III del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento tratándose de :

a) Controversias sobre acciones del estado civil con excepción de juicios sobre rectificación o anotación

de actas.

b) Controversias que afecten el orden y la estabilidad de la familia, con excepción del juicio sobre alimentos y juicios de divorcio.

c) Juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de 25 veces el salario mínimo anual conforme a la regla especificada en el artículo 3º bis de la Ley de Amparo.

La competencia que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo en materia civil se encuentra prevista en el artículo 7º bis, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica en cita en los siguientes casos:

Contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

En materia civil o mercantil respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación conforme a las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos o anotación de actas.

AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto se interpone ante los Juzgados de Distrito, en materia civil procede en los supuestos establecidos en el artículo 197, fracción III, inciso b) y c) de nuestra Constitución Federal y 114 fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo.

a) Contra actos de tribunales judiciales fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas en el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

b) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, este concepto se da cuando un acto no sea susceptible de invalidarse "... dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido... de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en resolución definiti--

va...(123), por tanto cuando se cumplen estos supuestos es procedente interponer el juicio de amparo indirecto.

c) Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Por lo que se refiere a este último supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, cabe señalar que tiene el carácter de extraño al proceso aquél que no fue emplazado ni se ha apersonado en el procedimiento que afecta sus intereses y que por tanto no ha sido oído en defensa (124); el cual no está obligado a agotar los recursos procesales que no fueron creados para él, antes de acudir al juicio de amparo.

Respecto a las sentencias que dictan las autoridades que conocen del juicio de amparo se clasifican en: estimatorias, desestimatorias y mixtas, en este trabajo solamente nos referiremos a las desestimatorias en las cuales el juzgador llega a la conclusión de que el acto o resolución del órgano jurisdiccional es anticonstitucional y por lo tanto concede el amparo al quejoso.

(123) Burgos Ignacio, Op. cit. p. 630

(124) Ibidem, p. 633

Los efectos de la sentencia que concede el amparo son el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada; invalidando el acto reclamado y declarando su ineficacia jurídica ante la autoridad responsable, que deberá proceder conforme a la naturaleza del acto reclamado (125), en cumplimiento a la protección constitucional otorgada al quejoso en el juicio de amparo.

De lo expuesto cabe señalar que el juicio de amparo constituye el medio supremo de impugnación de que dispone el gobernado para ejercitar su instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad ante un órgano revisor específico o sea los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que esta instancia únicamente se hace valer cuando se han agotado los recursos procesales que para la impugnación de dichos actos establecen los Códigos procesales respectivos.

(125) Ibidem, p. 54

4) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.

La palabra jurisprudencia posee tres acepciones, la primera se refiere al significado de su vocablo el cual deriva del latín juris derecho, prudencia sabiduría, que en un sentido amplio se refiere a la ciencia del derecho; también se dice que la jurisprudencia es el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por los órganos judiciales y administrativos, en un tercer criterio se designa como jurisprudencia al acervo de sentencias emitidas en sentido concordante sobre determinada materia (126), esta última es la que consigna nuestro derecho positivo.

Entre las funciones que tiene la jurisprudencia están la de confirmar, suplir o interpretar la norma jurídica "... mediante la primera se ratifica lo preceptuado por la ley, la supletoria colma los vacíos de la ley creando una norma que la completa. La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador..."(127) en cada una de sus funciones la jurisprudencia tiene como finalidad integrar el derecho.

La jurisprudencia interpretativa, es la que tiene validez en nuestras normas jurídicas, sobre el parti

(126) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. Tomo XVII, - p. 621

(127) Pallares Eduardo, op. cit. p. 517.

cular el artículo 14 de la Constitución Federal establece que: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Son fuentes de jurisprudencia en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, las salas que la integran, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto por estos tribunales se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

En la práctica civil es importante la jurisprudencia, se utiliza por los litigantes en los asuntos que requieran de su apoyo, para lograr la convicción del juzgador, como es el caso de la demanda de amparo en la que generalmente se invoca.

Tomando en cuenta lo anterior en este trabajo mencionaremos algunas jurisprudencias y tesis que se refieren a la garantía de audiencia.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO, Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo-

14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos -- que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es el caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos.

"Amparo en revisión 6006/1968 - Rafael Pineda y Coags. Unanimidad de votos, Séptima Época, Volumen 7, Tercera Parte, Pág. 57.

"Amparo en revisión 7107/1968 - Jacoba Guzmán Ramírez y otra (Acumulados) 5 votos, Séptima Época, Volumen 8, Tercera Parte, Pág. 45.

"Amparo en revisión 1524/1969 - Delia Cantón de Luna 5 votos, Séptima Época, Volumen 10, Tercera Parte, Pág. 32.

"Amparo en revisión 1523/1969 - Comisariado Ejidal del Poblado "La Playa", Mpio. de Manuel Doblado, Gto. 5 votos. Séptima Época, Volumen 10.- Tercera parte, Pág. 32.

"Amparo en revisión 4517-1970. Comisariado Ejidal del Poblado "San Salvador Huixcolotla", Mpio. de su nombre, Puc, Unanimidad. Séptima Época, Volumen 26, Tercera Parte, Pág. 122.

"JURISPRUDENCIA 2233, 2a. SALA Séptima Epoca, Vo
lumen 30, Tercera Parte, Pág. 55."

Es acertada la posición que sustenta esta jurisp-
rudencia en el sentido de que cuando se ha infringido-
la garantía de audiencia y otras cuestiones de fondo, -
el amparo únicamente debe otorgarse, para que la autori-
dad responsable repare la violación a la garantía de --
audiencia, en la que se comprende también el examen de-
las demás cuestiones de fondo.

"EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal,
vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demanda-
do, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucio-
nales.

Tomo II Fuentes Victoriano	977
Tomo III Cone Tomás B.	328
Tomo XVI Moreno Terrazas Abel y Coags.	514
Tomo XXVI Luca de Attolini Letteria	926
Sosa Jesús	2541

"JURISPRUDENCIA 177 (Quinta Epoca) Página 551, -
Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de-
Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación
de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo ----
CXVIII), se publicó con el mismo título No. 426-
Pág. 802."

De acuerdo con esta jurisprudencia la falta de -- emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola en -- perjuicio del gobernado las garantías de legalidad y --- audiencia que establecen los artículos 14 y 16 constitu-- cionales, al respecto consideramos que esta circunstan-- cia se produce cuando el emplazamiento no se verifica -- con las formalidades que señalan los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-- ral, mediante las cuales se pretende asegurar que efec-- tivamente el particular tenga conocimiento del juicio -- entablado en su contra.

"EMPLAZAMIENTO.- Jurisprudencia 178.- Cuando el -- amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es - procedente sobreseer por razón de que existan recursos - ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido --- oído en juicio, hace patente que no estaba en posibili-- dad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

" Quinta Epoca.-Pág, 561, Sección Primera, Volumen - 3a. SALA.- Se publica también con el No. 106, Pág. 208. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; --

Respecto a la jurisprudencia mencionada cabe señalar que la misma no es aplicable en materia civil, ya que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a) de nuestra Constitución Federal, las violaciones cometidas en el procedimiento civil, deben impugnarse mediante los recursos ordinarios, antes de interponer el juicio de amparo, a excepción del tercero extraño que no ha sido oído en defensa, el cual puede interponer el juicio de amparo indirecto, sin agotar los citados recursos.

"JURISPRUDENCIA 1832.- GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACIONES DE, NO ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES.- La violación a las garantías individuales establecidas por la Constitución Federal, no puede ser examinada por los tribunales de instancia, ya que su estudio está reservado al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

"D. 484-1967.- Alfredo Guzmán Vázquez. Julio 3- de 1968, Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Srío: Lic. Sergio Torres Eyras.

"3a. SALA.-Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Apéndice de Jurisprudencia y tesis sobresa-

liente de 1966-1970, Actualización II."

Se reitera en esta jurisprudencia que el ---- análisis de un acto de autoridad violatorio de las - garantías individuales, no compete a un tribunal de primera instancia, por corresponder dicho examen úni ca y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, al Tribunal Colegiado de Circuito o a los Juzgados de Distrito, en el juicio de amparo, por disposición expresa de la propia Constitución Federal.

"EMPLAZAMIENTO.- Jurisprudencia 427.- Aunque - el acto reclamado en el amparo consista en una senten- cia definitiva, si esta se reclama por haber sido el- quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud - de que no fue emplazado legalmente, la competencia pa- ra conocer del juicio de garantías corresponde al --- juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de -- Justicia no debe conocer del mismo en única instan- --- cia.

"Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndi- ce al tomo CXVIII), Pág. 815"

Respecto a esta jurisprudencia consideramos que está acorde con lo preceptuado por el artículo 114, -- fracción III de la Ley de Amparo, ya que se dispone -- que los juzgados de Distrito conocerán del juicio de -- amparo contra actos de tribunales judiciales ejecuta-- dos fuera del juicio o después de concluido, que hu--- bieren dejado sin defensa al quejoso.

"PROCEDIMIENTO VIOLACIONES AL.- Jurisprudencia- 270.- Para que el amparo proceda contra las violacio-- nes al procedimiento, es necesario entre otras cosas, - que se haya reclamado oportunamente, por medio de los- recursos ordinarios, y se haya protestado contra dichas violaciones, por haberse negado su reparación.

"(Quinta Epoca), Página 801, Sección Primera, Vo lumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de - 1917 a 1965. En la compilación de fallos 1917 -- 1954, No. 814, Pág. 1481."

Se hace hincapié en esta jurisprudencia en el -- carácter de definitividad que debe tener el juicio de - amparo, ya que aún cuando se aleguen violaciones proce- dimentales, el quejoso debe agotar los recursos ordina- rios mediante los cuales pueda obtener la revocación -- del acto reclamado.

PROCEDIMIENTOS VIOLACIONES AL.- Para que existan violaciones procesales cometidas durante la secuela del procedimiento deberán observarse los siguientes requisitos fundamentales: primero, que la violación -- desde su origen tenga el carácter de procesal, por haberse causado precisamente durante la secuela del procedimiento, aún cuando posteriormente se estudie en la sentencia definitiva de segunda instancia; y segundo - que de prosperar el concepto correspondiente a dicha - violación procesal, el efecto del amparo sería el de - reponer el procedimiento desde que la misma se cometió, a fin de que se reparen las garantías violadas; a diferencia de lo que ocurre con el amparo directo por violaciones cometidas en la sentencia definitiva, en el - que el efecto de la ejecutoria respectiva no es el mismo, puesto que si se demuestra la violación sustantiva, será exclusivamente para que la autoridad responsable, reparando las violaciones cometidas, dicte nueva sentencia.

" Amparo directo 208-1963, José J. Hernández Rivelli, Febrero 6 de 1964. Unanimidad de 5 votos, Ponente Mtro. Mario G. Rebollo.

"Ja. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXX, Cuarta - Parte, Pag. 56.

"Compilación de Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresaliente 1955-1965, Actualización I, - CIVIL."

En esta tesis se especifican los requisitos que se deben tomar en cuenta para que se estime que en el procedimiento se han cometido violaciones, las cuales deben hacerse valer en amparo indirecto, para que se reponga el procedimiento desde que éstas se cometieron.

"2236 AUDIENCIA, LA GARANTIA DE, PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES.- El artículo 14 constitucional no establece la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, sino contra cualquier acto de cualquier autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante los tribunales o de un procedimiento ante autoridad diversa.

"Amparo en revisión 2732-1952. Guillermina Vergara de Elizondo. Febrero 27 de 1973. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mtro. Ramón Cañedo Aldrete.

"PLENO Informe 1973, Pág. 285.

"Apéndice de Jurisprudencia y Tesis sobresaliente de 1971 a 1973, Actualización III, CIVIL"

La tesis de referencia señala que de acuerdo con el artículo 14 constitucional, la garantía de ---

audiencia debe observarse en todo acto de autoridad- que tenga por objeto privar al gobernado de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos indepen- dientemente de que dicho acto provenga de un procedi- miento instruido por algún tribunal o autoridad.

"3034 VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.- Para que- se consideren violadas las leyes del procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del quejoso --- trascendiendo al resultado del fallo y esto no puede- ocurrir si la prueba que dejó de desahogarse no es la idónea para la demostración de la procedencia de la - acción, que requiere de una prueba pericial no ofreci- da.

"Amparo directo 5237-1971. Santiago Carrillo - Montoya, Febrero 16 de 1972. 5 votos. Ponente- Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

"4a. SALA Informe 1972. Pág. 40.

"Apéndice de Jurisprudencia y Tesis sobresa--- liente de 1971 a 1973, Actualización III, CIVIL."

El criterio que sustenta la 4a. Sala de la Supre- ma Corte de Justicia de la Nación en esta tesis es acor- de con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Am- paro, que señala que se cometen violaciones a las leyes del procedimiento cuando el quejoso queda en estado de indefensión, situación que no se produce cuando no se-

desahoga una prueba que no es la adecuada para acreditar la acción.

" TESIS 2460.- EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y por consiguiente, le impide oponer -- las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el -- emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

"A.D. 2542/1968. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. julio 29 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

"Sostiene la misma tesis:

"A.D. 2541/1968 Fraccionamiento Prados de la---
Montaña, S.A. Julio 29 de 1970. Unanimidad de-
4 votos.

"A.D. 2627/1968. Tenedores de la obligaciones-
serie "A" de las emitidad por Fraccionamiento-
Prados de la Montaña, S.A. Julio 29 de 1979. -
Unanimida de 4 votos.

"3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 19, Cuarta --
Parte, Pág. 15."

"Apéndice de Jurisprudencia y Tesis sobresalien-
te de 1971 a 1973, Actualización III, CIVIL"

La importancia que señala esta tesis a la falta de emplazamiento o a su verificación incorrecta, es sin duda en base a que dicha violación afecta los derechos procesales del gobernado, al imposibilitarlo para acudir al procedimiento instruido en su contra, por lo que en la misma tesis se afirma que el emplazamiento es de orden público, estando los jueces obligados a investigar de oficio si el emplazamiento se realizó conforme a derecho.

C A P I T U L O I V

**LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN
EL DERECHO POSITIVO.**

**Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.**

Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal.**

C A P I T U L O I V

LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DERECHO POSITIVO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro derecho positivo, la garantía de ----
audiencia al igual que las demás garantías individuales--
se encuentran instituidas en la propia Constitución Fede-
ral, por consiguiente están investidas de la supremacía-
que la misma ley les otorga "... en cuanto que tienen --
prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que -
se les contraponga y primacía sobre la misma, por lo que
las autoridades deben observarlas preferentemente a ---
cualquier disposición ordinaria..."(128)

Al referirnos al concepto de garantía de audien--
cia señalamos que su establecimiento en un texto consti-
tucional tiene como propósito primordial garantizar, --
afianzar o salvaguardar la acción del gobernado de ser -
oído en juicio, cuando sea afectado por una autoridad en
su esfera jurídica (129); específicamente nuestra Consti-
tución la regula en el artículo 14, segundo párrafo que-
dispone: Nadie podrá ser privado de la vida, de la liber-
tad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino me

(128) Burgos Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. --
cit. p. 186

(129) Supra. p. 25

diante juicio seguido ante los tribunales previamente es-
tablecidos, en el que se cumplan las formalidades esen-
ciales del procedimiento y conforme a las leyes expedi-
das con anterioridad al hecho.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo en cita, -
la garantía de audiencia se cumple cuando se observan --
las cuatro garantías de seguridad jurídica que la inte-
gran:

A) El juicio previo que debe seguirse a la perso-
na que se pretenda privar de un bien o derecho jurídico,
o sea la función jurisdiccional que debe anteceder al ac-
to de privación, el sentido exacto de esta función tiene
como base el análisis de tres conceptos esenciales: jui-
cio, proceso y procedimiento.

La palabra juicio "... deriva del latín judicium
que a su vez viene del verbo judicare, compuesto de jus-
derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o ---
aplicar el derecho en concreto." (130) Actividad que es-
clusiva del juez, por ser la autoridad facultada por -
la ley para dirimir controversias de derecho.

El proceso es la institución que se desenvuelve-
a través del conjunto de actos procesales que se inician
con la presentación y admisión de la demanda y termina -

(130) Pallares Eduardo, Op. cit. p. 460

cuando concluye por las diferentes causas que fija la ley, en tanto que el procedimiento es el modo como va a desenvolverse el proceso.(131)

En consecuencia, consideramos que la garantía de audiencia tutela fundamentalmente "... el proceso como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios."(132) El proceso civil se desarrolla en la realización de los diversos actos procesales de las partes y del juzgador, el actor en el ejercicio de su acción y el demandado en el de sus defensas y excepciones actúan procesalmente, sometiendo ante el órgano jurisdiccional sus controversias, para que éste, previo el examen de las defensas y pruebas aportadas al proceso dicte el fallo que determine si proceden o no las pretensiones aducidas por las partes.

B) Tribunales previamente establecidos, los tribunales deben estar constituidos con anterioridad al hecho que motivo la privación de los derechos del gobernado; en este supuesto se encuentran comprendidos, no sólo los órganos del poder judicial federal o local, sino también aquellos otros que forman parte del poder ejecutivo, que tienen la facultad de declarar el derecho y resolver una controversia y las autoridades que desarrollan funciones jurisdiccionales.

(131) Ibidem. p. 635

(132) Ovalle Favela José, Op. cit. p. 5

C) Formalidades esenciales del procedimiento, - en materia civil encontramos que los diversos actos - procesales revisten ciertas formalidades, sin embargo únicamente son materia de esta garantía, aquellas cuya inobservancia venga a privar al gobernado de su derecho de defensa o de probar, o sea que impidan el -- ejercicio del derecho de acción o de contradicción -- dentro del proceso. (133)

Es preciso hacer distinción entre las dos oportunidades procesales de defensa y probatoria, por lo que se refiere a la primera, su cumplimiento comprende formalidades relativas al emplazamiento del demandado, término para contestar la reconvencción, impugnar documentos, notificaciones, términos y prórrogas - a las que conforme a la ley tuvieron derecho las partes, la finalidad principal de estas formalidades son el de permitir a las partes comparecer al proceso personalmente o a través de su representante legal a accionar o contradecir en defensa de sus derechos.

En la práctica generalmente se invocan violaciones a la garantía de audiencia, por el incumplimiento de formalidades procesales en las notificaciones personales.

Respecto a la oportunidad probatoria, consiste

en el derecho que tienen las partes de aportar al proceso los medios de prueba necesarios para acreditar sus pretensiones, esta oportunidad se desenvuelve esencialmente en tres momentos procesales consistentes en:

a) Proposición y ofrecimiento de pruebas, las partes deberán aportar al proceso dentro del término que para tal efecto se señale, los medios de prueba que estimen pertinentes para probar los hechos que afirman, para el efecto de que el juez determine que pruebas se admiten o rechazan.

Cabe señalar que en el auto de admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, el juez puede violar la oportunidad probatoria de las partes, cuando no admite una prueba que ha sido ofrecida en tiempo y que se apega a derecho, en cuyo caso estamos en presencia de una violación procesal, que corresponde argumentar a la parte que la recibió en el recurso de apelación.

b) Preparación de las pruebas admitidas, se presenta cuando se ofrecen en el proceso pruebas que necesitan prepararse con antelación, como citar a las partes a absolver posiciones, citar a los testigos, examen de peritos, envió de exhortos y todas aquellas pruebas que precisen preparación para su desahogo.

c) Audiencia de pruebas, es en este acto donde se lleva a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas y

admitidas en el proceso, previa notificación de las partes para que comparezcan ante el tribunal el día y hora señalados para la verificación de la audiencia.

Específicamente encontramos en el artículo 159- de la Ley de Amparo, enumerados los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, y que por tanto -- son materia del juicio de amparo.

D) Leyes expedidas con anterioridad al hecho, se refiere a las normas que deben aplicarse al acto de privación, se encuentran en este supuesto las leyes procesales, ya que las mismas sólo pueden aplicarse al territorio del Estado en el que encuentran su ámbito de vigencia.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El código en estudio regula los procesos civiles en materia federal, éste es posterior al Código del Distrito Federal, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación es de 24 de febrero de 1942, en este trabajo realizaremos el análisis de las disposiciones que contienen las formalidades esenciales de los actos procesales, relativos a la oportunidad de defenderse y probar en el proceso.

Las violaciones a las formalidades procesales se encuentran sancionadas en el artículo 275, párrafo tercero que dispone: Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán para decidir sobre ellas, al pronunciar sentencia, y si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo.

En este artículo el legislador está tutelando la garantía de audiencia, en virtud de que señala que cuando las violaciones al procedimiento afecten las defensas de la parte reclamante, el juzgador ordenará la reposición del procedimiento en la parte o partes en que se cometieron.

El tiempo en el que han de efectuarse los actos judiciales se encuentra previsto en este Código, el artículo 281 señala que: Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y diecinueve.

El precepto anterior esta regulando expresamente cuándo deben realizarse las actuaciones procesales, para que se estimen validas dentro del proceso.

Conviene anotar que el artículo 282 faculta al juzgador para que habilite los días y horas si hubiere causa urgente que lo exija.

En cuanto a las reglas que deben regir a los términos judiciales, se encuentran previstas en el artículo 291 que dispone: Los términos judiciales, salva disposición en contrario, no pueden suspenderse ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

Sobre este artículo consideramos que al regularla definitividad de los términos procesales, cumple con el principio de preclusión que asegura la marcha efectiva del proceso.

Además en el artículo 293 se establecen los términos extraordinarios para la práctica de diligencias o aportación de pruebas fuera del lugar del juicio.

Evidentemente que los términos judiciales constituyen un renglón muy importante para la marcha del proceso, porque comprenden el lapso de tiempo en el cual -

debe desarrollarse una actuación, para conocer su inicio y terminación, así como la definitividad de la misma.

Otro aspecto que es indispensable para la observancia de la garantía de audiencia es el que se refiere a las notificaciones. En el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo III se establecen las reglas que rigen a las notificaciones.

El artículo 309 señala los casos en los cuales las notificaciones deberán realizarse en forma personal, como es el emplazamiento del demandado, las formalidades de las notificaciones personales, se consideran esenciales dentro del procedimiento, y su violación implica contravención a la garantía de audiencia.

Además las notificaciones que no se realizan conforme a las formalidades previstas en el capítulo de referencia, pueden ser impugnadas de nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 319 que dispone: Cuando una notificación se hiciere en forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Por lo que se refiere a la oportunidad probatoria el artículo 337 dice: Transcurrido el término para

contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

El derecho probatorio de las partes es irrenunciable de acuerdo con el artículo 85 que señala que: - Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Sobre lo anterior, también el artículo 338 dice: Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

Por tanto, de acuerdo a los preceptos mencionados las partes pueden agotar todos los medios de prueba instituidos por la ley para acreditar los hechos afirmados en el proceso.

Al respecto, conviene anotar las facultades que sobre el derecho probatorio concede la ley al juzgador.

El artículo 79, segundo párrafo dispone: Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto al contenido de la litis, ni rige para ellos limitaciones y prohibiciones

en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

El artículo de referencia, esta confiriendo --- amplias facultades al juzgador en materia probatoria - al señalar que éste no tiene límites temporales para - ordenar la aportación de pruebas, sin embargo consideramos que el juzgador debe disponer de las facultades - concedidas para conocer la verdad de los hechos controvertidos, sin olvidar el principio de economía procesal que rige al procedimiento , que persigue la aplicación de la justicia de manera rápida y eficaz

Sobre el particular el artículo 80 señala: Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual - fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria - siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y -- procurando en todo su igualdad.

Este precepto, es complementario del anterior - al referirse también a las facultades que tiene el juzgador para desarrollar la actividad probatoria en el - proceso, cuando lo estime conveniente , además regula-

el principio de igualdad probatoria de las partes.

Por lo que hace a la audiencia final del juicio se encuentra regulada en el artículo 341 que dispone:-- Cuando no haya controversia sobre los hechos, se citará desde luego, para la audiencia de alegatos, y se -- pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse -- el derecho, por estarse en los casos del artículo 86,-- que señala que el derecho estará sujeto a prueba única -- mente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos -- costumbres o jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 343 la audiencia de -- pruebas debe desarrollarse desahogándose primero la -- prueba documental, después la testimonial y en el orden -- siguiente las demás.

Respecto a la audiencia de alegatos, el artículo -- 344 establece las reglas a las cuales debe sujetar -- se, siendo el primero en alegar el actor y enseguida -- el demandado. También alegará el Ministerio Público -- cuando fuere parte en el negocio.

Específicamente el artículo 274 señala: Las au -- diencias serán públicas en todos los tribunales, hecha -- excepción de las que a juicio del tribunal convengan -- que sean secretas. El acuerdo será reservado. Este pre --

cepto esta acorde con el principio de publicidad que rige al procedimiento civil.

Es preciso anotar que cuando en el proceso no se observan los preceptos que regulan la oportunidad de defensa y probatoria de las partes, se está en presencia de violaciones a las leyes del procedimiento, porque se deja al afectado en estado de indefensión.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles que rige al Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de 1932.- Ha servido de inspiración para la estructuración de la mayoría de los códigos procesales de la República, (135) Su estudio lo concretaremos a los preceptos que regulan las formalidades procesales en cumplimiento a la garantía de audiencia.

Al respecto el artículo 55, primer párrafo dispone: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto en este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento."

(135) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, México, Edit. Porrúa, S.A. 1977, t. II, p.134

Es evidente que en este artículo se les atribuye a las normas procedimentales y, a los derechos procesales, un carácter obligatorio, para el efecto de que no se deje sin defensa a las partes.

También se encuentra regulado el tiempo en que han de efectuarse las actuaciones judiciales, en el artículo 64, mencionándose que, son días hábiles todos los del año menos los sábados y domingos, y aquellos que -- las leyes declaren festivos. Se entienden horas hábiles las que median entre las siete hasta las diecinueve horas, se reglamenta una excepción a esta regla en los -- juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, -- servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, -- en los que no hay días ni horas hábiles, ni cuando lo -- exija una causa urgente.

En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento el artículo 74 señala: Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de -- las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, -- pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que -- dio lugar a ella.

En este artículo, consideramos, que el legislador está protegiendo específicamente la oportunidad de defensa del gobernado, al disponer que son nulas las actuaciones cuando les falte alguna de las formalidades esenciales.

Se establecen disposiciones concernientes a las notificaciones, en los artículos 110 111, 112 y 113, en el 114, se mencionan los casos en los que deben realizarse personalmente las notificaciones.

Las notificaciones personales revisten ciertas formalidades, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 119, éstas deben verificarse en la forma prevenida por dichos preceptos.

En los artículos anteriores se señala en primer término la notificación del demandado, la cual es importante dentro del proceso, porque mediante ésta se vincula al demandado al proceso instaurado en su contra.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 76. -- Las notificaciones hechas en forma distinta a la dispuesta en los artículos que las regulan serán nulas.

Asimismo el artículo 78 hace distinción entre las nulidades de actuaciones que formarán artículo de-

previo y especial pronunciamiento, o sea que se sustancian antes de que se dicte sentencia, encontrándose en este supuesto: la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y -- los demás casos que la ley expresamente lo determine.

Sobre el particular, estimamos que este precepto dispone que la nulidad de actuaciones mencionadas, deben sustanciarse antes de que se dicte sentencia, porque la verificación de las mismas constituyen formalidades- esenciales del procedimiento y por tanto su omisión deja en estado de indefensión a la parte afectada.

En cuanto al Capítulo VI del Título Segundo que comprende del artículo 129 al 137 Bis del Código, que regula los términos judiciales que deben observarse en la celebración de los actos procesales, Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, ha manifestado que: el substantivo término que utiliza el código es incorrecto, porque se emplea como sinónimo de plazo, que encierra un período de tiempo generalmente de días o meses, aún años, y añade- que tampoco el adjetivo de judiciales es el adecuado, - ya que los plazos son legales cuando los fija el legislador; judiciales cuando los señala el juez y convencio- nales, cuando son pactados por las partes. (136)

La opinión de este autor, debe tomarse en cuenta para reformar la terminología procesal del capítulo mencionado, sin embargo consideramos que éste cumple con el espíritu del legislador de regular el tiempo en el que deben verificarse los actos procesales, para que produzcan la eficacia deseada.

La oportunidad probatoria se encuentra prevista en el artículo 290 que establece: "El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso."

Asimismo en el artículo 300 se señala que en el mismo período de ofrecimiento de pruebas la parte interesada puede solicitar la ampliación del término, cuando las pruebas se hubieren de practicar fuera del Distrito Federal o del país.

El derecho probatorio de las partes debe estarse a lo dispuesto en el artículo 281 que dice: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones." Cabe anotar que este precepto utiliza la acepción de reo para referirse al demandado, término que es anacrónico e inapropiado en materia civil, ya que en todo caso correspondería al derecho penal,

En el artículo 283 se regula el carácter irrenunciabile de la prueba en general y de los medios de prueba establecidos en la ley.

En cuanto a los medios de prueba que reconoce el código en estudio, el artículo 289 los enumera,--- en su fracción X, reglamenta aquellos que produzcan convicción en el juzgador. Es importante este precepto porque no limita la actividad probatoria de las partes, ya que éstas pueden aportar al proceso las pruebas que estimen convenientes, para la demostración de los hechos aducidos en el proceso, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral.

Por lo que respecta a la actividad probatoria del juzgador, el artículo 285 señala que debe recibir las pruebas presentadas por las partes, cuando se encuentren permitidas por la ley y se refieran a los puntos controvertidos.

Empero, de acuerdo con los artículos 278 y 279, el juzgador puede practicar las diligencias que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Consecuentemente, el juzgador también está fa-

cultado por la ley, para aportar al proceso los medios de prueba que lo conduzcan a conocer la veracidad de los hechos manifestados por las partes.

La celebración de la audiencia de pruebas se encuentra reglamentada en los artículos 387 al 392 e inclusive el 398, que contienen disposiciones que regulan el orden y las formalidades que deben observarse en su desarrollo. En el último precepto citado se señala que debe mantenerse la igualdad entre las partes y que la audiencia siempre será pública.

En cuanto a los alegatos el artículo 393, primer párrafo dispone: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos que intervengan."

Sin embargo la actividad de alegar de las partes se ve restringida por el artículo 394 que establece la prohibición de dictar los alegatos a la hora de la diligencia y que los alegatos serán verbales y que se pueden presentar las conclusiones por escrito.

Es bastante impreciso el precepto anterior en cuanto al momento procesal en que deben formularse-

los alegatos, por lo que consideramos que debe reformarse para que se aclare.

De lo expuesto se infiere que nuestra legislación procesal vigente reglamenta ampliamente la garantía de audiencia del gobernado, al contener en su articulado la oportunidad de defenderse y probar en el procedimiento civil, por lo que la no observación de las disposiciones que la contienen son violatorias de dicha garantía.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Procesal Romano, dentro de los tres sistemas procesales: legis actiones, el del proceso formulario y extraordinario, otorgó al ciudadano romano la garantía de audiencia, con las restricciones que éstos contenían.

SEGUNDA. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituye el primer documento que reglamentó la protección de los derechos del hombre, el cual tuvo notable influencia en la redacción de nuestra Constitución vigente, consagrándose entre otros derechos la garantía de audiencia.

TERCERA. La garantía de audiencia es el medio legal de que dispone el gobernado para ser oído en defensa de sus derechos, ya que a través de esa garantía se le concede la oportunidad de comparecer al proceso instruido en su contra y de aportar las pruebas necesarias para acreditar los derechos aducidos en el mismo.

CUARTA. En los antecedentes históricos de nuestro país, encontramos que la Constitución Federal de 1824, contuvo disposiciones relativas a las garantías del gobernado, sin regular expresamente en precepto -

alguno la garantía de audiencia.

QUINTA. La Constitución Federal de 1857, consagró un capítulo que reglamentó las garantías individuales y como antecedente de la garantía de audiencia tenemos el artículo 17 de dicho Ordenamiento.

SEXTA. La substanciación del procedimiento civil corresponde a los Tribunales jurisdiccionales del orden Federal y Común, éstos como autoridades formales y materialmente constituidas, están obligadas a conceder la garantía de audiencia, cuando los particulares sometan a su competencia sus controversias.

SEPTIMA. Los principios procesales tienden a hacer efectiva la garantía de audiencia dentro del procedimiento civil en el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, en ocasiones la no observancia de alguno de ellos viola la garantía de audiencia como es el caso del principio de impugnación que constituye el medio a través del cual el gobernado obtiene el examen de un acto o resolución jurisdiccional, que considera no ha sido dictado conforme a derecho, para el efecto de que se revoque o modifique.

OCTAVA. La garantía de audiencia se encuentra -

ampliamente regulada en nuestra Constitución en el artículo 14, párrafo segundo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su articulado -- que reglamenta la oportunidad de defenderse y de probar en el proceso.

NOVENA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dentro del procedimiento es la falta de emplazamiento o su verificación incorrecta, ya que se priva al gobernado de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución, al quedar imposibilitado con esta violación para acudir al procedimiento instruido en su contra.

B I B L I O G R A F I A

Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, T.II

Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, Editorial Ediar Editores, - 1963, Tomo I.

Alvarez Suárez Ursicinio, Curso de Derecho Romano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, T.I.

Arellano Garcia Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, México, Editorial Porrúa, S.A. 1982.

Arellano Garcia Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa S.A. 1983

Bañuelos Sánchez Proylan, Práctica Civil Forense, México, Editorial Editor Cárdenas, 1978.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa S.A, 1979.

Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México Editorial Porrúa S.A, 1976.

Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Editorial-Porrúa S.A. 1977.

Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, México, -- Editorial Porrúa S.A. 1982.

Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, México, Editorial Cárdenas, 1969, Tomo II y III.

Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Edit. Ejea, 1962, T.II.

Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil Buenos Aires, Editorial UTEHA, 1944, T.II.

Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y Administración Pública, México, Editorial Porrúa, 1973.

Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal-Civil, Buenos Aires, Edit. De Palma, 1958,

Couture J. Eduardo, Proyecto del Código de Procedimientos Civiles, Buenos Aires, Edit. De Palma, 1945

Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, ----- 1936, T. I, 1954, T.II.

De la Garza Francisco Sergio, Derecho Financiero Mexicano, México, Edit. Porrúa, S.A., 1978.

Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A. 1977

Sequivel Obregón T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Edit. Polis, 1935, T. II

Fix-Zamudio Héctor, Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México, Edit. UNAM, 1974

Franco Rigalt Antonio, Hacia la Oralidad en el procedimiento Civil, México, Edit. Comaval S.A. 1957.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Edit. UNAM, 1981.

Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, - Edit. Trillas, 1984.

J. Sierra Carlos, Martínez Vera Rogelio, La Constitución Federal de 1824, México, Editado por la XLIX Legislatura de la Cámara de Diputados, 1974.

Kaplan Marcos, Estado, Derecho y Sociedad, México, Edit. UNAM., 1981.

M. Moreno Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, México, Edit. SEP. No. 33.

Margadant. S. Floris Guillermo, Derecho Romano, México Editorial Esfinge S.A. , 1981

Miranda José Jiménez Moreno W, Fernández María Teresa, Historia de México, México, Editorial E.C.L.A.L. S.A. 1975.

Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre las Garantías- Individuales, México, Edit. Imprenta del Gobierno de- Palacio, 1873.

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civi- les para el Distrito Federal, México, Edit. Obregón - Heredia S.A. 1981.

Ovalle Javela José, Derecho Procesal Civil, México, - Edit. Harla, 1981,

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A. 1981.

Pina Rafael De y Castillo Larrañaga, Instituciones del Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A. 1974.

Prieto Castro Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Madrid, Editorial Instituto, 1947.

Rabasa Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucio- nal. México, Edit. Porrúa S.A. 1978.

Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Edit. Porrúa Hnos. y Cía. 1944.

Rocco Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Edit. Temis de Palma, 1976, T. II

Rangel y Vázquez Manuel, El Control de la Constitucionalidad, México, Edit. Cultura T.G.S.A. 1952.

Rodríguez Rodríguez Jesús, "Derechos Humanos", Introducción al Derecho Mexicano, México, Edit. UNAM, La Gran - Enciclopedia Mexicana, 1983, T. I.

Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en -- la Revolución Francesa. México, Edit. UNAM. 1956.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, -- 1808 - 1975, México, Edit. Porrúa S.A., 1975.

V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, - México, Edit. Porrúa S.A., 1978.

Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, México, Edit. Porrúa S.A., 1975.

Wyness Millar Robert. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil, Buenos Aires, Edit. Ediar S.A., 1927.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-
de 1917, México, Editorial Trillas, 1984

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, Méxi
co, Editorial Porrúa S.A., 1984.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede
ral de 1932, México, Editorial Porrúa S.A., 1983

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y --
107 de la Constitución Política de los Estados Unidos-
Mexicanos de 1936, México, Editorial Porrúa S.A., 1984

D I C C I O N A R I O S

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil,
México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia -
Española, Madrid, Editorial Espasa-Calpe S.A., 1977

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial --
Bibliográfica Argentina. 1979, Tomos I, IX, XIII, XVII-
y XXII.

J U R I S P R U D E N C I A

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955- -
1965 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ac-
tualización I Civil, México, Editorial Mayo Ediciones,-
1967.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970 de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualización -
II Civil, México, Editorial Mayo Ediciones, 1968.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1971-1973 de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualización -
III Civil, México, Editorial Mayo Ediciones 1975.